



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICIEMBRE

2023

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	7
Contrato de transporte aéreo - Código Aeronáutico - Relación de consumo - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal	7
Conflicto positivo de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Nacional en lo Civil.....	8
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil....	10
Daños y perjuicios - Accidentes de trabajo - Muerte - Ley de Accidentes de Trabajo - Planteo de inconstitucionalidad - Conexidad: improcedencia - Sentencias contradictorias: improcedencia - Competencia laboral	10
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	11
Falsificación de documento público - Delito transferido - Defraudación a la administración pública - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	11
Homicidio - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	13
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	14
Recurso de inconstitucionalidad	14
Requisitos comunes	14
Legitimación	14
Acceso a la información pública - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	14
Requisitos propios	17
1. Sentencia definitiva	17
1.a. Supuestos de sentencias definitivas	17
1.a.1. Sentencia que resuelve el sobreseimiento del imputado	17

1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva	19
1.b.1. Denegación de la solicitud de prisión domiciliaria - Agravio de imposible reparación ulterior	19
1.b.2. Pérdida de la jurisdicción local - Declaración de incompetencia	20
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	21
1.c.1. Excepción de inadmisibilidad de la instancia - Acción de repetición - Tributos	21
1.c.2. Declaración de nulidad - Medidas probatorias - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Orden judicial	22
1.c.3. Revocación de la nulidad del allanamiento	24
1.c.4. Rechazo de excepciones procesales - Continuación del proceso judicial - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia	25
1.c.5. Rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia - Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso	27
2. Cuestión constitucional	28
2.a. Introducción de la cuestión constitucional - Oportunidad - Reflexión tardía	28
2.b. Constituye cuestión constitucional	30
2.b.1. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires: alcances - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento	30
2.c. No constituye cuestión constitucional	32
2.c.1. Cuestiones de hecho y prueba	32
2.c.1.1. Cambio de calificación legal - Atentado contra la autoridad - Resistencia a la autoridad - Cálculo de la pena - <i>Reformatio in pejus</i> - Violación del principio de congruencia: improcedencia	32
2.c.1.2. Empleo público - Cesantía del empleado público - Personas con discapacidad	35
2.c.1.3. Sanciones conminatorias - Astreintes - Incumplimiento de la resolución judicial - Acceso a la información pública	37
2.c.1.4. Nulidad de la requisita y la detención - Apreciación de la prueba - Falta de celebración de audiencias	38
2.c.2. Interpretación de normas infraconstitucionales	41
2.c.2.1. Código Penal - Condena condicional: requisitos - Interpretación de la ley - Concurso real - Pena única	41

2.c.2.2. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Prisión domiciliaria: rechazo - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	42
3. Arbitrariedad de sentencia.....	44
3.a. Procedencia	44
3.a.1. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Empleo público - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Reglamento interno - Diferencias salariales - Adicional por antigüedad - Suspensión preventiva - Falta de prestación de servicios.....	44
3.a.2. Falta de fundamentación de sentencias - Regulación de honorarios - Honorarios del abogado - Monto mínimo.....	48
3.b. Improcedencia.....	50
3.b.1. Honorarios - Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Facultades del juez: alcances - Monto mínimo: improcedencia.....	50
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	52
Requisitos comunes	52
1. Acreditación de la personería: falta de acreditación.....	52
Representación de personas jurídicas.....	52
Requisitos propios	53
1. Autosuficiencia del recurso.....	53
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	53
1.a.1. Falta de fundamentación - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Determinación de oficio - Multa tributaria - Responsabilidad solidaria - Socio gerente.....	53
1.a.2. Falta de fundamentación - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Repetición de impuestos - Entidades sin fines de lucro - Actos a título oneroso	56
2. Depósito previo	59
2.a. Exención del depósito previo	59
2.a.1. Beneficio de litigar sin gastos concedido	59
2.a.2. Beneficio de litigar sin gastos en trámite - Obligación de informar - Caducidad de instancia.....	60
2.b. Falta de integración: efectos	60

Trámite del recurso	61
1. Excusación	61
2. Plazo	61
Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Ejecución de multas.....	61
3. Ante quién se interpone	63
Efectos	63
Efecto suspensivo: procedencia, requisitos - Carácter excepcional.....	63
Recurso de aclaratoria: improcedencia	65
Honorarios - Honorarios del abogado - Apoderado - Letrado patrocinante	65
Recurso extraordinario federal	66
Cuestión federal: procedencia.....	66
Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales - Estatuto del Personal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Aportes y contribuciones previsionales: régimen jurídico - Interpretación de la ley - Convenios colectivos de trabajo - Modificación de la ley.....	66
Regulación de honorarios	67
Reducción de honorarios - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Facultades del juez: alcances - Monto mínimo	67
Monto mínimo - Arbitrariedad de sentencia: procedencia – Falta de fundamentación	70
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	73
Empleo público	73
Cesantía del empleado público - Personas con discapacidad – Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	73
Remuneración - Diferencias salariales - Adicional por antigüedad - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Reglamento interno - Suspensión preventiva - Falta de prestación de servicios.....	75

Remuneración - Recurso extraordinario federal - Diferencias salariales - Estatuto del Personal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Aportes y contribuciones previsionales: régimen jurídico - Interpretación de la ley - Convenios colectivos de trabajo - Modificación de la ley	79
Tributos	81
Impuesto sobre los ingresos brutos.....	81
Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota - Alícuota diferencial - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento	81
Exenciones tributarias - Entidades sin fines de lucro - Repetición de impuestos: improcedencia - Actos a título oneroso	83
Multas tributarias - Omisión fiscal - Responsabilidad tributaria - Responsabilidad solidaria: improcedencia - Socio gerente - Nulidad de la determinación de oficio	87
Relaciones de consumo.....	90
Cuestiones de competencia - Contrato de transporte aéreo - Código Aeronáutico - Competencia por la materia - Competencia civil y comercial federal	90
Proceso Contencioso Administrativo y Tributario	92
Excepciones procesales: rechazo - Continuación del proceso judicial - Planteo de inconstitucionalidad - Matafuegos	92
Sanciones conminatorias - Astreintes - Incumplimiento de resolución judicial - Acceso a la información pública	94
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	98
Derecho penal.....	98
Cambio de calificación legal - Cálculo de la pena - <i>Reformatio in pejus</i> - Violación al principio de congruencia: improcedencia - Atentado contra la autoridad - Resistencia a la autoridad - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	98
Condena condicional: requisitos - Interpretación de la ley - Revocación de la condena condicional - Concurso real - Pena única	101
Ejecución de la pena - Prisión domiciliaria: rechazo - Cuestión no constitucional - Interpretación de normas infraconstitucionales - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	103

Derecho procesal penal	105
Medidas de prueba - Pedido de informes - Declaración de nulidad - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Orden judicial - Derecho a la intimidad: alcances	105
Nulidad de la detención y la requisita - Valoración de la prueba - Autoridad de prevención - Estado de sospecha	109
Revocación de la nulidad del allanamiento - Sentencia definitiva: improcedencia	113

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Contrato de transporte aéreo - Código Aeronáutico - Relación de consumo - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal

1. La justicia local resulta incompetente, en razón de la materia, para entender en un caso en el que se discuten los alcances de un contrato de transporte aéreo que, como tal, está regido por la ley federal nº 17285. La materia en debate no varía aun cuando el pago de los pasajes, cuya devolución pretende la parte actora, hubiera sido realizado en especie. Ello así, porque la devolución requerida depende, sustancialmente, de establecer cuáles son las obligaciones que surgen en cabeza de la aerolínea frente a la cancelación de los vuelos que ha sido denunciada. En otros términos, el fuero competente para entender en el pleito no viene definido por el medio de pago, sino por la materia de cuyo tratamiento pende la resolución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC nº 198051/22-0; 06-12-2023.
2. En el caso, la parte actora demanda a una aerolínea comercial por un incumplimiento contractual motivado por la falta de reintegro del programa de millas (o su equivalente en dólares) con ocasión del pago de pasajes que fueron emitidos y que no pudieron ser utilizados porque la aerolínea canceló el vuelo indicado. Por los términos en que la actora desarrolla los hechos y puntualiza su pretensión, corresponde declarar la competencia federal porque se discuten los términos contractuales de una política aerocomercial que entra bajo el dominio de la expresión "comercio aéreo en general", a la que hace referencia el art. 198 del Código Aeronáutico cuando define el tema de la jurisdicción y la competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC nº 198051/22-0; 06-12-2023.
3. Para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte aéreo, el art. 63 de la ley nº 24240 remite primariamente a las normas del Código Aeronáutico, luego a los tratados internacionales y supletoriamente a la ley nº 24240. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**", expte. SAOyRC nº 198051/22-0; 06-12-2023.
4. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para conocer en la acción contra una aerolínea cuyo objeto es obtener el reintegro de millas o su equivalente en dólares estadounidenses, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora

sostiene haber sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual y de las normas de defensa del consumidor que le endilga a la demandada. Ello así, dado que el Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198 del Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la ley n° 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b de la citada ley). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

5. De conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, para los casos relativos al transporte aerocomercial es competente el fuero Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819 (“Triaca” del 11-07-2006), “Mac Gaul, Marcia Ivonne c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor” del 11-07-2019; “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero” del 16-07-2020; y “Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/civil y comercial-varios - incidente de incompetencia” del 08-11-2022). En el caso, la circunstancia de que la actora adquiriera los pasajes mediante canje de millas —cuyo reintegro procura— y que impugne cláusulas del programa mediante el cual las obtuvo no logra conmover lo establecido, toda vez que su pretensión deriva de las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo, sujeta a las prescripciones del Código Aeronáutico. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

Conflicto positivo de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Nacional en lo Civil

1. Corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, toda vez que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala, se expuso

una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquella. Esto, sin perjuicio de que dicha Sala, luego de más de 6 meses desde que se le comunicó la decisión del Tribunal que dejaba sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y dispuso que dicha Sala confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley n° 402 (actual art. 28 conf. texto consolidado por la ley n° 6588) para luego pronunciarse sobre su admisibilidad, informó que la causa que dio origen a las presentes actuaciones se encontraba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por haber sido requerida en el marco de la queja por recurso extraordinario federal denegado que allí tramita. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi) **"DR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PDAS S/ ADOPCIÓN (EXPTE. N° 83436/2016)"**, expte. SAOyRC n° 138171/21-0; 06-12-2023.

2. En el caso, a partir de la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, este Tribunal dispuso dejar sin efecto la denegatoria y ordenar a la referida Sala que confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego concederlo o denegarlo según corresponda. Transcurridos cinco meses desde que este Tribunal se pronunciara en el sentido reseñado, fue recibida una comunicación mediante la cual, la Cámara informó a este Tribunal que la CSJN había requerido las actuaciones en ejercicio de sus competencias. Por ello, ante la ausencia de un pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Civil, y las razones expresadas para ello, no es posible tener por verificada una contienda positiva de competencia, ni sería posible proseguir con el trámite sin arriesgar colisión con la Corte Suprema, en cuyo ámbito se encuentra el expediente principal. En este escenario, dada la incidencia que la decisión que emita la Corte Suprema puede tener en la cuestión aquí suscitada, la escasa utilidad de cualquier trámite a desplegar en estas condiciones, y también preocupados por no desatender el derecho de defensa de las partes, solo cabe remitir las presentes actuaciones —que no son más que un episodio del expediente principal— a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con miras a que sus magistrados, en ejercicio de las competencias derivadas del art. 24, inc. 7 *in fine* del decreto ley n° 1285/58, disponga lo conducente a fin de que nuestro propósito de obrar prudentemente no se vuelva en perjuicio de los litigantes a cuyo servicio estamos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"DR Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PDAS S/ ADOPCIÓN (EXPTE. N° 83436/2016)"**, expte. SAOyRC n° 138171/21-0; 06-12-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - MUERTE - LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONEXIDAD: IMPROCEDENCIA - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA LABORAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo para conocer en el pleito iniciado ante tal fuero por la madre de la causante a raíz del fallecimiento de su hija durante la jornada laboral y con el propósito de obtener del empleador la indemnización debida en el marco de la relación de empleo que habría vinculado a su hija con el demandado. La razón de la contienda radica en la existencia de un pleito iniciado en sede civil por la misma persona (madre de la causante), esta vez, contra el conductor del vehículo que habría atropellado a su hija, causándole la muerte, y cuyo objeto consistiría en obtener una reparación civil del daño. Los sujetos del proceso en una y otra acción difieren, pues mientras que aquí es demandado el empleador, en el proceso civil se ha demandado al conductor del vehículo que habría participado del incidente del que resultó la muerte de la causante. Asimismo, no hay dudas de que la *causa petendi* en uno y otro pleito difiere, y en tanto el factor de atribución varía, no habría razones para temer la posibilidad de arribo a sentencias contradictorias, sin perjuicio de que la efectiva reparación del daño en la acción civil pueda impactar en la laboral, circunstancia que, amén de conjetal, puede encontrar canales adecuados de atención. Finalmente, tampoco resulta esta una vía para alterar la competencia material, que es improrrogable (cf. art. 1 del CPCyCN), incluso si se diera el supuesto de acumulación de procesos (cf. art. 188, inc. 2 del CPCyCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**FEWKES, SANDRA NANCY c/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAOyRC nº 303908/22-0; 06-12-2023.
2. El relato de los hechos de la demanda debe ser considerado a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**FEWKES, SANDRA NANCY c/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAOyRC nº 303908/22-0; 06-12-2023.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo para entender en el juicio iniciado por la actora ante el fuero laboral contra quien fuera el empleador de su hija. El objeto de la demanda era declarar relación laboral entre ambos así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de su muerte a raíz de un accidente en la vía pública en ocasión de trabajo. Ello así, debido a que su petición se encuentra fundamentada en

las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, nº 24557 y la ley nº 26773 (respecto de las cuales cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral —decretos reglamentarios y resoluciones de la SRT— y en preceptos civiles. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FEWKES, SANDRA NANCY c/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 303908/22-0; 06-12-2023.

4. Si el conflicto de competencia se suscita debido a la existencia de un juicio iniciado en sede civil por la misma actora contra el conductor del vehículo que embistió a su hija y le ocasionó su muerte, con el objeto de obtener la reparación civil del daño, no procede la conexidad con el expediente iniciado en el fuero laboral contra quien fuera el empleador de su hija. Ello así, toda vez que no solo difieren los sujetos de ambos procesos sino también el objeto de ambas causas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FEWKES, SANDRA NANCY c/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 303908/22-0; 06-12-2023.
5. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión, normas laborales. Ello así, por considerar que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales el que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuitad (conf. sentencia dictada en "Faguada", "Munilla" y "Jaimes", Fallos: 340:620, 21:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"FEWKES, SANDRA NANCY c/ ZAIDENBERG, CARLOS RODOLFO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC nº 303908/22-0; 06-12-2023.

Conflictos de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - DELITO TRANSFERIDO - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si el imputado, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de la justicia local, ya que se

puede considerar la posible existencia de una conducta defraudatoria en perjuicio de la Administración Pública local, concretamente, del Instituto Superior de Seguridad Pública, dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA. Ello así, toda vez que la incorporación de los postulantes como alumnos del Ciclo de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la CABA que dicta el Instituto, implica no solamente su capacitación, sino también su alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación e incluso, la percepción de un ingreso mensual. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOQUE, GUILLERMO GUSTAVO SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 46082/23-1; sentencia del 10-12-2023.

2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en las que se investiga si el imputado, en su trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del ISSP, exhibió un título secundario apócrifo, expedido a su nombre y emitido en apariencia, por el Instituto de Enseñanza Superior Mariano Moreno, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. Ello así, en tanto se le imputa el empleo de un instrumento falso para engañar a la Administración local, lo que implica que el bien jurídicamente tutelado es primordialmente su fe (cf. la interpretación conforme **"Guzman Zerpa"**, expte. n° 18037/20, sentencia del 21-04-2021). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOQUE, GUILLERMO GUSTAVO SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**, expte. SAPPJCyF n° 46082/23-1; sentencia del 10-12-2023).
3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la exhibición de un título secundario por parte del imputado, al Instituto Superior de Seguridad Pública en el trámite de inscripción como aspirante para el cargo de agente de prevención ante la Oficina de Selección e Ingresos del dicho instituto. Ese título resultó ser apócrifo y, en apariencia fue emitido por un Instituto de enseñanza Superior de la Provincia de Buenos Aires. De este modo, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935). Ello así, ya que a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos **305:49**, **325:777**; **326:1585** y **329:3932**, **334:468**, entre otros); y no existen dudas acerca de que el instrumento fue utilizado en la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en **"Lastra"**, expte. n°

215697/2021-1, sentencia del 01-06-2022). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CHOQUE, GUILLERMO GUSTAVO SOBRE 292 1ºPÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", expte. SAPPJCyF n° 46082/23-1; sentencia del 10-12-2023.

HOMICIDIO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si bien el delito de homicidio (art. 79 del CP) excede la competencia local, corresponde mantener la actuación del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, como consecuencia de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, que llevaron a cabo toda la investigación del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FLORES, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 280121/22-3; 06-12-2023.
2. Si bien el delito de homicidio (art. 79 del CP) excede la competencia local, corresponde mantener la actuación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, debido al significativo avance de este proceso bajo la órbita local. En efecto, en esta sede y desde el inicio de las actuaciones, por casi un año se investigó, se requirió a juicio, se realizó la audiencia de admisibilidad de la prueba, se dispuso audiencia de sorteo de juez de juicio por jurados, y recién en esta avanzada etapa procesal que la defensoría, solicitó que se declinara la competencia del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FLORES, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 280121/22-3; 06-12-2023.
3. Las constancias que surgen del requerimiento de juicio efectuado en este expediente impiden descartar que los hechos puedan finalmente resultar subsumidos en figuras cuyo conocimiento corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 89, 94 y 183 del Código Penal). En esas condiciones, atento a esa probabilidad y con el fin de promover un servicio de justicia eficiente que tenga en cuenta el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local, resulta conveniente que la presente causa continúe tramitando ante el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FLORES, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 280121/22-3; 06-12-2023.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

LEGITIMACIÓN

Acceso a la información pública - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. En el esquema de la ley n° 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones (conf. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. SACATyRC n° 17825/19-0; sentencia del 16-02-2022. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023).
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el agravio propuesto se circumscribe a determinar si la actora, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir la información solicitada al Gobierno, sobre la base de las disposiciones de la ley n° 104 y la ley n° 1903; y la revisión de las actuaciones da cuenta de que esta defensa no fue esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda y, —en tanto la recurrente no contestó el traslado de la apelación—, tampoco cuestionó en esa oportunidad la legitimación de la actora. Por lo tanto, el agravio en cuestión introducido de manera originaria en el recurso de inconstitucionalidad, es una reflexión tardía que no puede dar lugar a la intervención de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023).
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque, aunque corresponde establecer, aun de oficio, si el actor está legitimado para articular la acción intentada en tanto aquella constituye un presupuesto necesario para intervenir, como juez, en las actuaciones, lo cierto es que ello ocurre cuando la jurisdicción viene abierta por otras cuestiones, de manera que omitir el examen de la legitimación podría conducir a pronunciarse, sin adecuado pedido, acerca de esas otros planteos; y en ese caso se excedería precisamente, la jurisdicción propia de los jueces. Sin embargo, en la presente causa la parte recurrente no ha mostrado que

exista una sola cuestión que este Tribunal deba abordar, y aun la relativa a la legitimación no constituye un punto que ella hubiera introducido adecuadamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Si bien la recurrente cuestiona la legitimación de la parte actora, en el caso *sub examine* la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta, y el recurrente no desarrolla el agravio adecuadamente pues se limita a transcribir el voto de la minoría sin realizar ninguna consideración adicional ni examen crítico. Así pues, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.
5. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido ya que se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara, propicia revisar su aplicación en el caso. En efecto, la cuestión central para decidir se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes n° 104 y n° 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.
6. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción, la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial. Y este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318; 243:176; 306:1125; 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN, debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253; 24:248; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). "**DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023).

LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT nº 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

7. La Defensora Oficial carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad. Ello es así en virtud que las facultades de investigación de los magistrados del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, están limitadas “al ámbito de su competencia” (art. 20 de la ley nº 1903). El ámbito de las competencias orgánicas de los defensores se encuentra legalmente limitado a la existencia de personas afectadas, con un interés especial en juego y con la necesidad de ser asistidas (pobres, ausentes e imputados). Los defensores públicos no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley; justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023).
8. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como “parte” no resulta ser el titular de dicha relación jurídica sustancial a su pretensión (Fallos: 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas, entre otros), y aún frente a los cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada, derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023).
9. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a “toda persona” para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1 de la ley nº 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley nº 1903), no menos cierto es que dichas regulaciones en modo alguno pueden soslayar el alcance de la representación

procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus “ámbitos” y por sus normas regulatorias específicas (v. arts. 3, 4 y concordantes de la ley nº 1903). Y es que para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto, como se dijo, implica obtener la jurisdicción—, deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

10. En modo alguno se cercenan facultades de la Defensoría Oficial frente a lo establecido por los artículos 16 de la CCABA y 1 de la ley nº 104 de acceso a la información pública, en cuanto otorgan legitimación a “toda persona” para obtener información bajo las limitaciones normativas que imponen. Acreditando debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de sus cometidos en relación con la particular situación de la persona a la que acuden a representar, y en el marco de la causa en trámite sobre la que asistan, deberá reconocérseles el referido *status* básico de “toda persona” al que aluden las normas mencionadas. Pero nunca en forma autónoma, ni aún en el marco de una acción de amparo para lograr el cumplimiento del deber de información pública. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Supuestos de sentencias definitivas

1.a.1. Sentencia que resuelve el sobreseimiento del imputado

1. La sentencia que resuelve el sobreseimiento del imputado es definitiva en tanto pone fin al proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF nº 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad de la detención y la requisas practicadas sobre el imputado, y dictó el sobreseimiento a su respecto. Ello así, debido a que el recurso no trae más que cuestiones de hecho y prueba, y apreciaciones valorativas, más subjetivas que funcionales, que no muestran que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que, por regla, les son privativas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF nº 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisas, y de todo lo actuado en consecuencia, y que dispuso sobreseer al imputado. Ello así, toda vez que la fiscalía no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27 de la ley nº 402, ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado. La recurrente esgrime que la interpretación que hace la Cámara implicó prescindir de aplicar las normas procesales que regulan la actuación de los agentes de prevención configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia y vulneración de los principios de oralidad, inmediación y acusatorio, pues la resolución se basó en las constancias policiales escritas obrantes en el legajo y no se celebró una audiencia al efecto. En suma, a juicio del fiscal, se verificó un estado de sospecha razonable y razones de urgencia requeridas por la normativa para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad. En estos términos, los argumentos del fiscal solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logra vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF nº 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisas y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado. Ello así, debido a que carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La fiscalía recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida y efectúa consideraciones críticas genéricas en torno a cómo han sido ponderadas en el caso las facultades policiales, todas ellas cuestiones ajenas a la crítica requerida por el recurso que intenta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL**,

**JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES",
expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.**

1.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.b.1. Denegación de la solicitud de prisión domiciliaria - Agravio de imposible reparación ulterior

1. El rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria es una resolución equiparable a sentencia definitiva porque podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos que invoca la defensa recurrente y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.**
2. En el caso, la defensa impugna el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria. Y si bien esa resolución es equiparable a sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que viene impugnada —aquella que confirmó el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, se asentó en razones de hecho: que el condenado no padecía una enfermedad terminal, discapacidad o enfermedad que no pudiera ser tratada en un establecimiento carcelario, y que en relación al lugar de cumplimiento propuesto por la defensa, no se trataba de una comunidad cerrada. La recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran incurrido en una arbitraria apreciación de los hechos señalados, ni que la solución sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.**

4. Lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria— es una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, no puede prosperar. Sin embargo, corresponde rechazar la queja debido a que la parte recurrente no rebate con eficacia los motivos por los cuales los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado, a saber: la defensa insistió con planteos ya tratados al resolver el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que aquellos no exceden una mera discrepancia interpretativa y son susceptibles de ser abordados por la vía intentada; y la arbitrariedad que denuncia no fue adecuadamente sustentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

1.b.2. Pérdida de la jurisdicción local - Declaración de incompetencia

1. Corresponde equiparar a definitiva, la decisión que sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de las sentencias dictadas en: “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10-03-2021, “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14629/17, sentencia del 14-08-2019, “De Amorrottu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16 sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023).
2. La sentencia que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por la que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal, es equiparable a definitiva. Ello, en tanto sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023).
3. A los efectos del recurso de inconstitucionalidad, cabe equiparar a definitiva la sentencia que dispone la incompetencia de los tribunales locales para entender en esta causa (“GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos

s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10-03-2021, “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14629/17, sentencia del 14-08-2019, “De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16 sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

4. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (“GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10-03-2021, “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14629/17, sentencia del 14-08-2019, “De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16 sentencia del 03-03-2017, entre muchas otras). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.c.1. Excepción de inadmisibilidad de la instancia - Acción de repetición - Tributos

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, la decisión que en última instancia se intenta atacar, aquella que confirmó el rechazo de la excepción de inhabilidad de instancia como consecuencia de que tuvo por configurada la denegatoria tácita del reclamo de repetición efectuado por la actora a la Administración, no pone fin al juicio ni impide su continuación; y el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PLAYAS**

SUBTERRÁNEAS SA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT nº 17736/19-1; 06-12-2023.

2. La referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada por el quejoso no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PLAYAS SUBTERRÁNEAS SA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT nº 17736/19-1; 06-12-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión recurrida —la de la Cámara que desestimó la excepción de inadmisibilidad de instancia opuesta por el recurrente— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, y el GCBA quejoso no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PLAYAS SUBTERRÁNEAS SA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN", expte. SACAyT nº 17736/19-1; 06-12-2023.**

1.c.2. Declaración de nulidad - Medidas probatorias - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Orden judicial

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia que confirmó la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestadoras de telecomunicaciones y de transporte que había dispuesto el fiscal de grado, y cuya destrucción ordenó. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio, en tanto no rebate los argumentos dados por el *a quo*: que el recurso presentado no se dirige contra la sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Tampoco el recurrente logra demostrar que corresponda equiparar a definitiva la resolución cuestionada. Por un lado, porque la investigación siguió su curso y, por otro lado, porque se limitó a mencionar que fue ordenada la destrucción de los "elementos probatorios en cuestión" con relación a los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente. Sin embargo, no acreditó en su recurso que ello alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados por cada una de las empresas o instituciones a las que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS",
Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.**

2. La sentencia que confirma la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestatarias de telecomunicaciones y de transporte dispuesta por el fiscal de grado, y ordena su destrucción, no es equiparable a definitiva. Ello así, debido a que la investigación sigue su curso y se ordena la destrucción solo de los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente, sin que esto alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados en cada una de las empresas o instituciones a los que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS",
Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que, con sustento en el inciso 8, del artículo 13 de la CCABA, confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía, y ordenó la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras las referidas medidas, por no contener autorización previa de juez competente. Aquellas medidas se dirigían a obtener información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares y su geolocalización, a través del impacto en antenas de señal respecto de determinados abonados de telefonía móvil, así como el registro de todas las tarjetas SUBE utilizadas en una línea de colectivo en determinada fecha y hora. El recurrente no expone un agravio constitucional que habilite la excepcional jurisdicción de este Tribunal. Plantea que esa decisión contradice al debido proceso y al sistema acusatorio, y que recorta las facultades legalmente reconocidas al Ministerio Público. Sin embargo, solo expresa su disconformidad con lo resuelto por los jueces de mérito; y esto resulta insuficiente para fundamentar un caso como lo exige el artículo 27 de la ley nº 402. El quejoso no logra vincular sus motivos de agravio con las garantías constitucionales que enuncia (devido proceso, sistema acusatorio, defensa en juicio) pues no las conecta con lo decidido en autos y sus efectos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.**
4. La sentencia que el MPF recurrente viene discutiendo (que confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía y la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras dichas medidas), no es una que ponga fin a la controversia por los méritos del caso, ni una que impida su continuación. Sin embargo, varias cuestiones tornan aconsejable que se equipare a una definitiva, a saber: el significativo valor asignado por la acusación a esa prueba, la circunstancia

de que se ordenara su destrucción, el impacto que puede tener sobre la validez de otras pruebas que pudieron ser obtenidas como consecuencia de ellas, el hecho de que es improbable que la evolución de la causa torne abstracta o modifique la cuestión, y la necesidad de evitar, en lo posible, que una revisión por este Tribunal con ocasión de la sentencia definitiva obligue a recorrer nuevamente el trámite. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.

1.c.3. Revocación de la nulidad del allanamiento

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). En efecto, la decisión que revocó la nulidad del allanamiento no pone fin al pleito ni impide su continuación, y a su vez, las recurrentes no han ofrecido argumentos adecuados o precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento. Concretamente, la defensa no explicó por qué sus agravios no podrían ser subsanados durante el trámite posterior del proceso, o bien, reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso. Tampoco la equiparación pretendida justifica la invocación de la existencia de un caso de gravedad institucional sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella doctrina pretoriana no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF nº 111128/21-3; 06-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que el MPD discute en último término, la de la Cámara que revocó aquella que había hecho lugar parcialmente a un planteo de nulidad de un allanamiento, por no poner fin al pleito por los méritos del caso ni impedir su continuación, no es definitiva; y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF nº 111128/21-3; 06-12-2023.

1.c.4. Rechazo de excepciones procesales - Continuación del proceso judicial - Planteo de inconstitucionalidad: improcedencia

1. Corresponde rechazar el recurso de queja presentado, en último término, contra la sentencia de cámara que, en el marco de una acción dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la ley n° 6116 (en lo relativo a la actividad de fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores y de las instalaciones fijas contra incendios) rechazó las excepciones de incompetencia, falta de personería y de legitimación para obrar presentadas por el GCBA. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir las razones por las cuales la Cámara rechazó su recurso de inconstitucionalidad: que la presentación no se dirigió a cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, dado que no se advierte un perjuicio irreparable sobre los derechos constitucionales invocados; y que no se constató un supuesto de sentencia arbitraria. Los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la mencionada ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT n° 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
2. En numerosas ocasiones, este Tribunal ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402. Por ello, es necesario que el recurrente argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio que, por su magnitud, resulta de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior. Esa fundamentación no se brinda acabadamente si tan solo se realizan referencias genéricas sin vinculación concreta al supuesto que se discute en el caso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT n° 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
3. La actualidad de la pretensión, por pérdida de vigencia de la norma impugnada en la demanda, debe ser ponderada en su hora por los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**", expte. SACAyT n° 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende, se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El demandado viene cuestionando el rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería que oportunamente opuso. El rechazo de tales excepciones no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
5. El rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que la pretensión de obtener por parte del Poder Judicial una decisión derogatoria de la ley nº 6116 en cuanto se refiere a los matafuegos, por entender que el legislador allí se apartó de reglas que sostiene de superior jerarquía (las normas IRAM e ISO), no constituye un caso en los términos del art. 106 de la CCABA; sino que solo puede tramitar ante este Tribunal en los términos que manda el art. 113, inc. 2 de esta Constitución. En suma, corresponde, primeramente, equiparar a definitiva a la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el recurrente porque el perjuicio denunciado (que siga en trámite un pleito cuya pretensión excede de modo evidente aquello que puede ser materia de decisión judicial) solo se puede ver acrecentado con la sentencia definitiva, es decir, es irreparable. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS**

CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.

7. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial. Este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318, 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Por ello, “...no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley nº 27).” (Fallos: 156:318). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara, independientemente a la situación de actualidad que pueda referir ahora el litigio. Ello así, debido a que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurado un verdadero caso o controversia judicial susceptible de excitar la *iurisdictio* de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad. Estos no se encuentran facultados para abordar situaciones donde se persiga el control de la mera legalidad (Fallos: 343:1259; Fallos: 338:1492). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**

1.c.5. Rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia - Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso

1. Corresponde rechazar la queja dado que el GCBA recurrente no muestra que existan razones para equiparar la decisión que rechazó la excepción de inadmisibilidad de instancia a una definitiva, a los efectos del art. 27 de la ley nº 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ, LAURA SOFÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO", expte. SACAyT nº 125701/21-1; sentencia del 10-12-2023.**
2. La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni

impide su continuación. La sentencia impugnada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Y el GCBA recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ, LAURA SOFÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 125701/21-1; sentencia del 10-12-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener: que no se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circumscripciones a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT (actualmente, arts. 238 y 239), producto del análisis de las constancias de la causa y de los planteos expuestos. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ, LAURA SOFÍA CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - GENÉRICO"**, expte. SACAyT n° 125701/21-1; sentencia del 10-12-2023.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Introducción de la cuestión constitucional - Oportunidad - Reflexión tardía

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones si la cuestión constitucional que el recurrente pretende traer a conocimiento de este Tribunal, vinculada con la falta de legitimación de la Defensoría, es el resultado de una reflexión tardía, ya que fue desarrollada recién al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE**

ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el agravio propuesto se circumscribe a determinar si la actora, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir la información solicitada al Gobierno, sobre la base de las disposiciones de la ley n° 104 y la ley n° 1903; y la revisión de las actuaciones da cuenta de que esta defensa no fue esgrimida por el GCBA en su contestación de demanda y, —en tanto la recurrente no contestó el traslado de la apelación—, tampoco cuestionó en esa oportunidad la legitimación de la actora. Por lo tanto, el agravio en cuestión introducido de manera originaria en el recurso de inconstitucionalidad, es una reflexión tardía que no puede dar lugar a la intervención de este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.**
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque, aunque corresponde establecer, aun de oficio, si el actor está legitimado para articular la acción intentada en tanto aquella constituye un presupuesto necesario para intervenir, como juez, en las actuaciones, lo cierto es que ello ocurre cuando la jurisdicción viene abierta por otras cuestiones, de manera que omitir el examen de la legitimación podría conducir a pronunciarse, sin adecuado pedido, acerca de esas otros planteos; y en ese caso se excedería precisamente, la jurisdicción propia de los jueces. Sin embargo, en la presente causa la parte recurrente no ha mostrado que exista una sola cuestión que este Tribunal deba abordar, y aun la relativa a la legitimación no constituye un punto que ella hubiera introducido adecuadamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.**
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Si bien la recurrente cuestiona la legitimación de la parte actora, en el caso *sub examine* la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta, y el recurrente no desarrolla el agravio adecuadamente pues se limita a transcribir el voto de la minoría sin realizar ninguna consideración adicional ni examen crítico. Así pues, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.**

5. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido ya que se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara, propicia revisar su aplicación en el caso. En efecto, la cuestión central para decidir se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes n° 104 y n° 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a sus argumentos brindados *in re "Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"*, expte. 129238/2021-0, sentencia del 06-12-2023). **"DEFENSORÍA N° 1 DEL CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 11730/19-0; sentencia del 13-12-2023.

2.b. Constituye cuestión constitucional

2.b.1. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires: alcances - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota diferencial - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido si cumple con los requisitos formales previstos por la ley n° 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3º de la CCABA), vinculado con el ejercicio de la potestad tributaria de la Ciudad y su autonomía. Ello así, en la medida en que se encuentra bajo debate el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.
2. El debate sobre el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial, fue tratado por la CSJN en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de sobre acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480, en los autos "Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco en Fallos: 337:1464 y, recientemente en **"Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"** del 22-02-2022). Allí, la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico

de comercio previsto en la Constitución Nacional. Por ello, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa “*Orbis Mertig*” sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a los referidos precedentes, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. Ello así, en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo tribunal nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **“LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.**

3. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo, y el debate que propone versa sobre el alcance de las facultades tributarias locales a la luz de la autonomía reconocida a la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN), para regular exenciones consagradas en tratados interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **“LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.**
4. En el caso, el *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y declarado la inconstitucionalidad del requisito de la “radicación exclusiva” de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires para acceder a la pertinente exención del ISIB (art. 60, inc. 2.b del Anexo de la ley nº 2568), por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente “*Bayer*” (Fallos 340:1480). En esta sentencia, el máximo tribunal de la nación consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (art. 75, inc. 13 y art. 126 de la CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). Ante la claridad y contundencia del fallo reseñado, corresponde acatar lo allí resuelto y rechazar los agravios del recurrente, pues no aportan argumentos novedosos que justifiquen apartarse del criterio sentado por la CSJN. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **“LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.**
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente no se hace cargo mínimamente de las razones que la Cámara dio para considerar que el art. 60, inc. 2 de la ley tarifaria t.o. 2008 era inconstitucional,

en cuanto acordaba un tratamiento fiscal más ventajoso, alícuota 0 en el ISIB, a quienes desarrollaban actividad industrial en "... establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad..."; discriminando así a quienes lo hacían en todo o en parte, en establecimientos ubicados fuera de la Ciudad, por la vía de establecer una aduana interior. El recurso no se hace cargo de esa doctrina y manifiesta que la ley descalificada tenía por objetivo fomentar válidamente el desarrollo de actividades económicas en la Ciudad. Obviamente, este propósito no es apto para sanear una medida que, como le dijo la Cámara con sus remisiones a precedentes de la CSJN que ponen el asunto fuera de discusión, está vedada por los arts. 9 a 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA, en cuanto sostiene que como resultado de su estado de autonomía (art. 129 de la CN), la Ciudad reasumió las facultades de imposición, determinación y recaudación tributaria; y, en uso de las mismas dictó las normas cuestionadas en autos, e impuso el requisito de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en un establecimiento habilitado a tal efecto en esta jurisdicción para la aplicación de la alícuota 0 en el ISIB. Como lo señalara en "**VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 6942/09; sentencia del 02-08-2011, y que resulta aplicable a la situación de autos, "toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal. La actora debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la CN o la CCABA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.

2.c. No constituye cuestión constitucional

2. c.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.c.1.1. Cambio de calificación legal - Atentado contra la autoridad - Resistencia a la autoridad - Cálculo de la pena - *Reformatio in pejus* - Violación del principio de congruencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta

en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que si bien fue interpuesta en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no logra plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos vinculados a la acreditación del hecho imputado y a la determinación de la pena giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable; asuntos que, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal, y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito si —como en el caso— la recurrente no demuestra que la solución objetada resulte arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

2. En el caso, la defensa alega que se violó el principio de congruencia porque los magistrados modificaron la calificación legal del hecho. Sin embargo, no se hace cargo de que ello ocurrió a instancias de la propia defensa, quien en el recurso de apelación manifestó que no se había configurado el tipo penal de atentado contra la autoridad por el que había sido condenado en primera instancia, y en la audiencia ante la Cámara solicitó específicamente un cambio de calificación a la figura de resistencia a la autoridad. Además, tampoco demuestra que la plataforma fáctica imputada se haya visto alterada, ni argumenta que tal cambio de encuadre legal hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en una afectación al derecho de defensa. En estos términos, corresponde rechazar el agravio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023).
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. En cuanto al cuestionamiento acerca del modo en que la Cámara valoró la prueba producida en el juicio, el recurso no suscita la intervención del Tribunal, en tanto el agravio no involucra una cuestión constitucional ni federal, y quien lo interpuso no muestra que la decisión objetada resulte insostenible. Por otro

lado, en lo relativo a la variación de la calificación de los hechos por los que fue responsabilizado el condenado, aunque podrían suscitar la competencia del Tribunal, no tienen entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

4. Corresponde rechazar el planteo relativo a que la variación de la calificación jurídica de los hechos, supuestamente realizada en forma sorpresiva, habría violado el derecho de defensa del condenado. Ello así, debido a que la recurrente no muestra —porque ni siquiera lo aborda— que tal cambio hubiera dificultado su defensa, lo que tampoco surge de las piezas que integran el expediente. El propio relato del recurrente da cuenta de que en el recurso de apelación que articuló contra la sentencia de primera instancia —el que habilitó que la Cámara decidiera del modo que objeta— sostuvo que los hechos que se tuvieron por probados eran típicos del delito por el que finalmente fue condenado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que la recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: que no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso y que no superaba una mera discrepancia interpretativa ni lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión. Así, la quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

2.c.1.2. Empleo público - Cesantía del empleado público - Personas con discapacidad

1. Corresponde rechazar la queja porque no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. En efecto, los agravios que el quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajena a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el argumento brindado en el auto denegatorio, referido a la ausencia de cuestión constitucional. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde, y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. El escrito en análisis exhibe generalidad que solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable ya que se hizo lugar parcialmente al recurso de revisión de cesantía y se declaró la nulidad de la resolución que disponía la cesantía del actor. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, la decisión que en definitiva, el GCBA recurrente pretende que este Tribunal revise —aquella que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la cesantía del actor—, remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas infraconstitucionales tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Los aspectos analizados por la alzada, relativos a si la cesantía dispuesta por el GCBA se encontraba viciada, y si este había puesto a disposición del actor las herramientas adecuadas a fin de que pudiera comprender las consecuencias y la gravedad de la situación en la que se encontraba, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la recurrente carecen del mínimo de fundamentación exigida para esta especie de recursos. Ellas se basaron en la invocada violación de la división de poderes con motivo de una decisión que revisó la extinción del vínculo de empleo que había sido dispuesta por la administración. Y los jueces evaluaron que el actor, quien se desempeñaba como auxiliar de portería, tiene una pérdida total de audición por hipoacusia y se encontraba trabajando en un ambiente en el que ninguna persona conocía lenguaje de señas para poder comunicarse. Respecto de las inasistencias que habían servido de antecedente a la cesantía cuestionada, expresaron, a diferencia de lo informado por el Rectorado, que había presentado una nota manuscrita, explicando las razones de sus inasistencias, con constancias para justificarlas, y había requerido que se le informara el procedimiento para poder justificar las ausencias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad. La quejosa logra demostrar que la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución de cesantía del actor ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejó sin efecto la resolución a través de la cual se le impuso al actor la sanción de cesantía, y ordenó al GCBA abonar una indemnización en concepto de daño patrimonial y un resarcimiento por daño moral. Ello así, debido a que asiste razón al GCBA cuando señala que el actor no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el decreto n° 827/01, reglamentario de la ley n° 471. Del análisis de las actuaciones se desprende que aquel incurrió en más de 15 inasistencias que no pudo justificar en el lapso de 12

meses; y esto configura la causal objetiva prevista por el inc. b), del art. 54 de la ley n° 471. A su vez, de allí surge que el actor sabe leer y escribir, que fue debidamente citado y que se contempló su situación de hipoacusia dando intervención a COPIDIS. Ello demuestra que el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y en consecuencia no es una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT n° 181/19-2; 06-12-2023.

2.c.1.3. Sanciones cominatorias - Astreintes - Incumplimiento de la resolución judicial - Acceso a la información pública

1. La evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva y la procedencia de las astreintes remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe) **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que defiende —dirigido a cuestionar la decisión que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública—, no plantea un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver. Los agravios vinculados con la evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva, y la procedencia de las astreintes, remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el GCBA recurrente logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.
3. En el caso, no se demuestra que la decisión recurrida, que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública, sea arbitraria. Ello, debido a que el recurso se basa en

invocaciones genéricas que solo trasuntan la disconformidad con lo decidido, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima. Así, no se ha logrado evidenciar que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación insostenible de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión en definitiva persigue —la de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho efectivo un apercibimiento previo y aplicado una multa diaria hasta que cumpliese debidamente con la sentencia de fondo—, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402; ni el recurrente da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. Por lo demás, la parte recurrente tampoco muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.
5. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley nº 2145 (texto según ley nº 6588). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.

2.c.1.4. Nulidad de la requisita y la detención - Apreciación de la prueba - Falta de celebración de audiencias

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad de la detención y la requisita practicada sobre el imputado, y decretó el sobreseimiento a su respecto. La recurrente se agravia de que la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y lo hizo luego de suspender la que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes, tendiente a la suspensión del proceso a prueba. Y además objetó que la Cámara confirmara esa decisión sin tener en consideración el pedido de audiencia efectuado por el fiscal de cámara en esa instancia. Sin embargo, la impugnación carece de

fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, los agravios remiten al estudio e interpretación de la normativa infraconstitucional y de las circunstancias de la causa, asuntos que, por regla, resultan ajenos a la competencia del Tribunal. En el caso, tampoco se logra demostrar que la resolución carezca de fundamentación o resulte irrazonable, sino que la recurrente solo propone una diferente interpretación de la ley aplicable, y una diferente valoración de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

2. Los presupuestos procesales para la declaración de invalidez de un acto procesal dependen de la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 77 a 82 y concordantes del CPP) y de las circunstancias de la causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito y, ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender no logra explicar por qué la circunstancia de que la nulidad de la detención y la requisita practicada sobre el imputado decretada en autos, no hubiera sido solicitada por la defensa y hubiera sido resuelta *inaudita parte* antes del juicio, era manifiestamente incompatible con las normas sobre las que los jueces apoyaron su decisión (arts. 77 y 79 del CPP). Nada dijo sobre el alcance que pretende conferir a estas reglas, o por qué la interpretación que de ellas hicieron los jueces de mérito sería arbitraria. En estas condiciones, la sola invocación del art. 3 del CPP, según el cual la resolución de cuestiones en audiencia es un principio del proceso, resulta insuficiente para suplir los defectos de fundamentación advertidos. Para sustentar su recurso de modo suficiente, la fiscalía debió argumentar cómo es que, según su opinión, debe armonizarse ese principio con otras reglas más específicas aplicables al instituto en cuestión (art. 79 del CPP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
4. Al margen del acierto o error de lo resuelto, la recurrente no logra confrontar, con argumentos constitucionales, la decisión de los jueces que, a través de la valoración

de la prueba, determinaron la invalidez del procedimiento a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación de las fuerzas de seguridad sin autorización judicial previa. Por tanto, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración la nulidad de la detención y la requisas practicadas sobre el imputado, y dictó el sobreseimiento a su respecto. Ello así, debido a que el recurso no trae más que cuestiones de hecho y prueba, y apreciaciones valorativas, más subjetivas que funcionales que no muestran que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que, por regla, les son privativas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisas y de todo lo actuado en consecuencia, y que dispuso sobreseer al imputado. Ello así, toda vez que la fiscalía no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27 de la ley n° 402, ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado. La recurrente esgrime que la interpretación que hace la Cámara implicó prescindir de aplicar las normas procesales que regulan la actuación de los agentes de prevención configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia y vulneración de los principios de oralidad, inmediación y acusatorio, pues la resolución se basó en las constancias policiales escritas obrantes en el legajo y no se celebró una audiencia al efecto. En suma, a juicio del fiscal, se verificó un estado de sospecha razonable y razones de urgencia requeridas por la normativa para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad. En estos términos, los argumentos del fiscal solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logra vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

7. Debe ser desestimada la invocación del principio de división de poderes y debido proceso, como argumento para cuestionar la decisión que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisa, y de todo lo actuado en consecuencia, y que dispuso sobreseer al imputado. Ello así, en tanto no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías. Las genéricas consideraciones de la recurrente dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de las reglas procesales que gobiernan la actuación de la autoridad de prevención, pero no el planteo de una cuestión que habilite la instancia excepcional que le corresponde a este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisa y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado. Ello así, debido a que carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La fiscalía recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida y efectúa consideraciones críticas genéricas en torno a cómo han sido ponderadas en el caso las facultades policiales, todas ellas cuestiones ajenas a la crítica requerida por el recurso que intenta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

2.c.2. Interpretación de normas infraconstitucionales

2.c.2.1. Código Penal - Condena condicional: requisitos - Interpretación de la ley - Concurso real - Pena única

1. Corresponde rechazar la queja debido a que las consideraciones efectuadas por la defensa involucran cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común; y estas resultan ser propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad. La recurrente impugna la decisión de la Cámara por haber confirmado una condena que, a su modo de ver, había sido dictada sin el grado de certeza suficiente requerido y cuestiona la interpretación del *a quo* sobre el art. 27 del CP. Sin embargo, las consideraciones vertidas acerca de la falta de fundamentación de la decisión impugnada no reflejan omisiones ni defectos dirimentes, sino que demuestran la

mera discrepancia de esa parte con las conclusiones alcanzadas por el *a quo* sobre la aplicación e interpretación del derecho que rige el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.

2. Corresponde rechazar la queja ya que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requerido para la procedencia del recurso aquí presentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos formulados no logran comprometer una cuestión constitucional o federal (cf. arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402, y CSJN, fallos: [311:2478](#)) alguna que guarde relación directa con lo resuelto, y que con ello suscite esta jurisdicción extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.

2.c.2.2. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Prisión domiciliaria: rechazo - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. En el caso, la defensa impugna el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria. Y si bien esa resolución es equiparable a sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO** en **INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.
2. Si bien en el caso, la defensa fundamentó la solicitud de prisión domiciliaria en una determinada interpretación del art. 32, inc. a) de la ley n° 24660 y, en esa línea indicó

que su asistido se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación para superar el consumo problemático de estupefacientes, y que un tratamiento adecuado no sería posible dentro de un establecimiento carcelario, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa recurrente no ha demostrado que resulte irrazonable la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara para denegar, en el caso, la prisión domiciliaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que viene impugnada —aquella que confirmó el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, se asentó en razones de hecho: que el condenado no padecía una enfermedad terminal, discapacidad o enfermedad que no pudiera ser tratada en un establecimiento carcelario, y que en relación al lugar de cumplimiento propuesto por la defensa, no se trataba de una comunidad cerrada. La recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran incurrido en una arbitrariedad apreciación de los hechos señalados, ni que la solución sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque si bien se dirige a controvertir una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria— podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, no puede prosperar. Ello, debido a que la parte recurrente no rebate con eficacia los motivos por los cuales los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado, a saber: la defensa insistió con planteos ya tratados al resolver el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que aquellos no exceden una mera discrepancia interpretativa y son susceptibles de ser abordados por la vía intentada; y la arbitrariedad que denuncia no fue adecuadamente sustentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Empleo público - Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Reglamento interno - Diferencias salariales - Adicional por antigüedad - Suspensión preventiva - Falta de prestación de servicios

1. Corresponde admitir la queja toda vez que fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (art. 33 de la ley n° 402). Asimismo, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (art. 27 de la ley n° 402) y trae a consideración cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
2. La liquidación de los adicionales al salario básico de los agentes públicos debe efectuarse, en principio, conforme las normas que los crean. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
3. Es arbitraria la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura de la Ciudad a rectificar la antigüedad computable a un trabajador para calcular un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, conforme lo dispone artículo 14.4 del Anexo del Reglamento Interno del Consejo (aprobado por la resolución n° 363/2003 —norma que crea el adicional—), la antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a. Y, en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA**

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

4. Si la normativa aplicable al caso establece que el adicional por antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a y en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio, no cabe sino concluir que, verificado el procesamiento penal, la suspensión tiene los efectos de una mera "reserva del cargo" hasta la resolución definitiva de la instancia penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura a rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así, dado que todos los agravios vinculados con la supuesta interpretación "forzada" de la reglamentación vigente que efectuó la mayoría de la Cámara se da de bruces con el principio protectorio que rige la materia, pues añade efectos más graves a la suspensión preventiva no contemplados por la ley. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
6. Del plexo normativo que rige la cuestión del cómputo de la antigüedad del trabajador, no surge que necesariamente, no se acumule antigüedad durante un período de suspensión, de cualquier tipo. Al mismo tiempo, la prohibición expresa de pagar salario por el lapso de la suspensión preventiva, reconoce la excepción en los supuestos en que la persona trabajadora sujeta a la suspensión preventiva por hecho ajeno al servicio, fuera absuelta o sobreseída en sede penal, excluyendo el período en que hubiere estado privada de la libertad. Ello así, una interpretación restrictiva del reconocimiento de la antigüedad, como si, en general, solo se recompensara a quienes han prestado efectivamente servicios, incluso mediando el supuesto de una suspensión, supone desconocer, en la práctica, las características del instituto. (Del

voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

7. El concepto de suspensión laboral implica únicamente la limitación de algunos efectos del contrato de trabajo, entre ellos la prestación efectiva de las tareas y, eventualmente, el pago del salario y/o la dación de tareas, que son las obligaciones principales para cada uno de los sujetos del contrato. Toda suspensión es, por lo tanto, una situación anormal permitida transitoriamente por la ley, en función de distintos motivos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
8. La antigüedad está ligada, en principio, a la duración del vínculo laboral y al tiempo de servicio, que supone la correspondiente prestación de tareas por parte de la persona trabajadora e incluye los períodos de vacaciones o las licencias especiales, entre otros lapsos donde no se presta servicio efectivamente. A su vez, el instituto de la suspensión se caracteriza precisamente por la interrupción de la prestación laboral mientras aún mantiene su vigencia el contrato de trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
9. El cálculo de la antigüedad está ligado, en principio, al dato objetivo del transcurso del tiempo y a que la eventual falta de prestación de tareas —por ejemplo, en virtud de una suspensión prevista por la ley— no se deba a decisión del trabajador no justificada ni motivada por un acto previo de incumplimiento del empleador. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

10. El régimen de cómputo de la antigüedad no está necesariamente ligado a la prestación efectiva del servicio, pues si así fuera, las personas trabajadoras que cursan una enfermedad inculpable o ejercen un cargo electivo o sindical —todos casos de suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo— no acumularían antigüedad por ese lapso de interrupción de prestación de las tareas. Asimismo, en estos casos, el régimen de cómputo de la antigüedad tampoco está necesariamente ligado a la percepción del salario, pues si así fuera, los casos de quien cursa un accidente o enfermedad inculpable (que percibe su paga) o de una persona afectada a una suspensión por falta de trabajo (que no la percibe), no generarían las mismas consecuencias en términos del cómputo, como sí lo hacen: ambas suman antigüedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
11. El hecho de que en el curso normal de una relación de trabajo, la persona trabajadora adquiera experiencia y conocimiento respecto de la función laboral que desempeña, no es un aspecto central a los efectos de la antigüedad, adicional que, por definición, no mide ni recompensa la pericia en el puesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
12. El hecho de tratarse de una relación de empleo público no altera las características propias del contrato de trabajo ni de la suspensión de alguno de sus efectos, aspecto estipulado por la ley y no, por un acuerdo de voluntades de las partes o unilateralmente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
13. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, los argumentos de la recurrente no muestran una cuestión constitucional o federal que

suscite la revisión ante este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

3.a.2. Falta de fundamentación de sentencias - Regulación de honorarios - Honorarios del abogado - Monto mínimo

1. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto contra la regulación de honorarios realizada por la Sala, por la labor del abogado aquí recurrente. Esto autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente dedujo este recurso contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con el artículo 49 de la ley de arancel. La lectura de la sentencia de la Sala basta para advertir que, más allá de la cita ritual del artículo 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria. No se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT nº 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el abogado recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que fijó la suma de sus honorarios, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley nº 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO**

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

4. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, en tanto involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.**
5. El hecho de que se haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que la Sala omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 sin brindar la respectiva justificación, no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley mencionada, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso, si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley n° 24432. Todo esto deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.**
6. Corresponde rechazar la queja en tanto no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En autos, sobre la base del valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional aquí recurrente, más la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas

en la etapa cumplida, la Sala reguló los honorarios del abogado por la contestación del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley n° 5134. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

7. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la Sala, más allá de su acierto o error, resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Honorarios - Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Facultades del juez: alcances - Monto mínimo: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la existencia de un genuino caso constitucional. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, redujo los honorarios del abogado recurrente por su actuación profesional ante la primera instancia, y fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley n° 5134. Pues ella entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60), implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta varios aspectos: no solo el monto del presente proceso sino también el motivo y la complejidad de la cuestión planteada; la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida. Esta decisión no resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional, porque la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo

arancelario previsto en el art. 60 de la ley n° 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "**LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.

2. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios porque no brindaron argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley n° 5134, sino que aportaron consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley n° 23432 (conf. entre muchas otras, "**Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal**", expte. n° 17665, sentencia del 30-06-2021 — que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión" que la citada norma exige. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "**LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023).
3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, y sin acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "**LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL**", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023).
4. En el caso, el recurrente muestra que la sentencia de Cámara que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). En consecuencia,

corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.
6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. El abogado recurrente planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia. Si bien los camaristas concluyeron que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta que es determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, la parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala lesionó los derechos de propiedad, justa retribución y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma, no dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

1. Acreditación de la personería: falta de acreditación
Representación de personas jurídicas
 1. Corresponde tener por no presentada la queja si el presentante no acredita debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la sociedad

que promovió el recurso, y tampoco invoca actuar como gestor, ni esgrime razones que justifiquen su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAYT, para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAYT nº 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.

2. Si quien acude en queja no acredita el carácter en el cual se presentó, corresponde tener por no presentado eficazmente tal recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAYT nº 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente no indica en carácter de qué pretende obrar, ni su presentación se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad que motivó el recurso; todo ello a pesar de haber sido intimado a acreditarlo en plazo de cinco días, vencido el cual no medió respuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAYT nº 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

- 1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad
 - 1.a.1. Falta de fundamentación - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Determinación de oficio - Multa tributaria - Responsabilidad solidaria - Socio gerente
 1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada. Las obligaciones en cuestión son las relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), y la nulidad refiere solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, debido a que no contiene una crítica

suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender: que los agravios esgrimidos solo muestran el disenso del recurrente con la interpretación asignada por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional, de carácter procesal y del Código Fiscal (t.o. 2008), sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resulte arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, porque el GCBA recurrente no logra desarrollar un genuino caso constitucional, y se limita a desarrollar una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analiza los hechos de la causa y la normativa fiscal infraconstitucional, para luego pronunciarse sobre el aspecto temporal de la responsabilidad solidaria del actor por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa de la que era gerente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023).
3. Para declarar la nulidad de la resolución que extendió la responsabilidad tributaria de la SRL solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal, la Cámara afirmó, por mayoría, que los arts. 11 y 14 del Código Fiscal (t.o. 2008) estipulaban que la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que se cometen las irregularidades detectadas, y no en el momento de su detección ni en ningún otro posterior. Por consiguiente, el debate propuesto no involucra un genuino caso constitucional, y tampoco se advierte que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en vicios groseros que descalifiquen el fallo en cuanto acto jurisdiccional, ni se comprueba la configuración de un supuesto de gravedad institucional pues no se demostró que lo resuelto exceda el interés individual de las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en igual sentido a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Campos, Hernán Rodrigo c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, expte. nº QTS 17462/2019-0, sentencia del 13-04-2022, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO**

SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que decretó la nulidad de la determinación de oficio impugnada en cuanto había responsabilizado solidariamente a quien fuera el socio gerente de la empresa actora al momento de la fiscalización, por el pago de la deuda del ISIB determinada de oficio. Tiene razón el GCBA recurrente en cuanto a que el artículo 14 del Código Fiscal, en que fundó la Cámara su decisión, extiende la responsabilidad patrimonial del contribuyente, en lo que aquí importa, al socio gerente a que se refiere el inc. 4 del art. 11, y prevé un supuesto en que la extensión no opera: cuando "demuestre debidamente a la Dirección General que su representado, mandante, etc., lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales". En esos términos, no basta con mostrar que el socio no era el socio gerente durante los períodos a que corresponden las DDJJ en el ISIB observadas por el fisco, como sostiene la Cámara. Lo que tiene que mostrar es que, anoticiado de la deuda de la sociedad (deber fiscal que pesa sobre la sociedad) está imposibilitado de hacer frente a ella por no tener acceso ni poder hacerse de los recursos del contribuyente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.**
5. Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el socio gerente de una SRL es responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de la sociedad, mientras la deuda persista, y por ende la mora, sin importar la oportunidad en la que asumió el cargo. Dicho en otras palabras, la ley impone a determinadas personas la carga de pagar la deuda tributaria de otras, los responsables por deuda propia, con los recursos que de estos administran, perciben o disponen. La responsabilidad en cumplir con la deuda tributaria ajena pesa sobre quien está, o ha estado en el cargo de socio gerente y pudo hacer frente a ella con los recursos del contribuyente que administra o dispone. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.**
6. Es arbitraria la interpretación del art. 14 del CF, t.o. 2008, según la cual la expresión "correcta y oportunamente", circunscribe a las personas garantes del pago del tributo a aquellas que ocupaban el cargo de socio gerente al tiempo en que tiene lugar las conductas que hacen nacer la obligación fiscal. Ello lleva a la absurda situación en que si el responsable que identifica la Cámara deja el cargo con anterioridad al

vencimiento de la obligación, no es solidariamente responsable por no administrar o disponer de los fondos de la sociedad cuando el tributo es exigible, y quien asume el cargo tampoco lo es por no haber ejercido el cargo, en palabras de la Cámara, al "... momento en que se cometieron las irregularidades detectadas". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

7. A la luz de una interpretación hermenéutica de los artículos aplicables del Código Fiscal, el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, a los fines de no responder de manera solidaria en su calidad de tal, debe demostrar que habiendo sido informado de la deuda tributaria de su representado (con los intereses que ella acumulase y eventual multa) cumplió con los recursos societarios a disposición o bien denunció estar impedido de hacerlo por las razones que fuesen. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

1.a.2. Falta de fundamentación - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Repetición de impuestos - Entidades sin fines de lucro - Actos a título oneroso

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). La actora afirmó que no se había verificado el hecho imponible de ese tributo porque en la actividad que desarrollaba no se presentaba el fin o propósito de lucro requerido por la hipótesis de incidencia tributaria prevista en la normativa que lo regula y que las operaciones realizadas a título oneroso que realizaba no perseguían fin de lucro por cuanto destinaba la totalidad de los ingresos obtenidos a cumplir con el objeto establecido en el estatuto social, sin repartir los dividendos —directa o indirectamente— entre los socios. En la queja, la recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la Sala para denegar su recurso de inconstitucionalidad, y solo insiste en objetar el modo en que aquella interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora a efectos de que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Esto, como consecuencia de que, al interpretar el art. art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 y su reglamentación, la Cámara confunde el propósito de las "operaciones", con el propósito que a la asociación se le exige observar con los ingresos que obtiene por el ejercicio de actividades diversas; en el caso: venta de combustible y otros, intermediación de seguros y estacionamiento/turismo. Sin embargo, nada de esto fue valorado por la Cámara, aun cuando esos extremos del debate fueron llevados a su consideración. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.**
3. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 no aparecen las "fundaciones". Posiblemente ello se deba a que, con arreglo a lo previsto en el art. 1 de la ley n° 19836, las fundaciones "...son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines..."; o sea, se podría decir que cumplen con un propósito de los enumerados en la ley fiscal, de "bien común", y basta con cumplir con solo uno de esos propósitos para acceder al beneficio. Empero, lo cierto es que la definición de "bien común" local no tiene por qué coincidir con la de nacional. Sin embargo, la reglamentación no se hizo cargo de eso, y terminó resolviendo que basta su condición de tales para que las fundaciones accedan al beneficio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.**
4. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994, no se establece qué se entiende por propósitos de "educación e instrucción", ni por "deportivas". Sin embargo, en tanto están en la ley, pueden ser válidamente invocados por los contribuyentes y la administración puede conceder el beneficio en base a ello. Esto, además encuentra respaldo en el obrar de la AGIP,

quien frente a un texto similar al que nos ocupa, ha declarado exentos gran cantidad de clubes deportivos, por ejemplo (ver, entre otras, el padrón de exentos que publica la AGIP todos los años). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

5. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, y debe ser admitida parcialmente pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirige contra una sentencia definitiva —aquella que rechazó la acción de repetición del pago en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos— y, respecto de uno de sus agravios, plantea un genuino caso constitucional y federal que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales y su eventual contradicción con las restricciones que le impone el régimen de coparticipación federal (ley nº 23548) al impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el planteo de la entidad actora, orientado a que se le reconozca la exención prevista en los arts. 92, inc. 7 y 94, inc. 7 de las ordenanzas fiscales 1993 y 1994 respectivamente, debe ser desestimado pues no involucra una cuestión constitucional. Los agravios desarrollados por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó la normativa legal aplicable (arts. mencionados y, en particular, el concepto de "bien público" allí citado), y valoró si en el caso concreto se configuraban los requisitos fácticos para acceder a la exención. Todas estas cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, como regla, resultan ajena al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto, en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, debido a que el recurrente no demostró que el fallo atacado carezca de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. A tal efecto, resulta insuficiente la invocación de los fines de "bien público" que persigue la actora y sus aportes

genéricos al deporte, la educación, la instrucción, la cultura, el turismo, el transporte, pues lo que debería haber acreditado en forma concreta, es que los ingresos obtenidos de las actividades gravadas no eran utilizados para beneficio exclusivo de sus socios sino directamente para el “interés general de la comunidad”, de acuerdo a la interpretación de la normativa invocada por el fisco y la Cámara, cuya constitucionalidad no fue cuestionada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)",** expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

2. DEPÓSITO PREVIO

2.a. Exención del depósito previo

2.a.1. Beneficio de litigar sin gastos concedido

1. Si se ha concedido al quejoso el beneficio de litigar sin gastos, corresponde eximirlo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (arts. 27, 33 y 34 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF nº 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado””, expte. SAPPJCyF nº 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO**

SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

3. No corresponde exigir el pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.**

2.a.2. Beneficio de litigar sin gastos en trámite - Obligación de informar - Caducidad de instancia

En atención a que ha vencido el plazo otorgado al recurrente para que informe sobre el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sin que impulsara el trámite o informara acerca del estado del beneficio, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y, de conformidad con los arts. 267 y 268 del CCAyT, declarar la caducidad de instancia de la queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 22015/19-3; sentencia del 13-12-2023.**

2.b. Falta de integración: efectos

1. Corresponde tener por no presentada la queja si no se integra el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402 dentro del plazo fijado por la correspondiente intimación, bajo el apercibimiento allí establecido. Ello así, toda vez que se trata de un plazo perentorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139, primer párrafo del CCAyT y la jurisprudencia del Tribunal en la materia (**"Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 13415/16, sentencia del 31-10-2016, entre muchos otros.**) (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja dado que el recurrente no indica en qué carácter pretende obrar, ni su presentación se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad que motivó el recurso, todo ello a pesar de haber sido intimado a acreditarlo en plazo de cinco días, vencido el cual no medió respuesta. (Del voto en

disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.

3. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si el recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir con el depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso, y habiendo vencido ese plazo, el quejoso no acreditó la integración. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 105430/20-1; sentencia del 13-12-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

1. EXCUSACIÓN

Corresponde aceptar la excusación presentada por el juez del Tribunal debido a que el hecho de haber sido juez de la causa, justifica admitir el apartamiento del proceso solicitado; de acuerdo con lo establecido en el art. 13, inc. 6 de la ley n° 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.

2. PLAZO

Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Ejecución de multas

1. Si la queja no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402) debe ser desestimada. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.

2. La presentación directa resulta extemporánea si el término legal para realizarla feneceó antes de la fecha en la que fue interpuesta (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.
3. La previa interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes, no interrumpen ni suspenden el plazo previsto por la ley n° 402 para la interposición de sus impugnaciones. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.
4. Ante la decisión dictada por un juzgado de primera instancia que declara de oficio la prescripción de la sanción de multa en ejecuciones fiscales cuyo monto reclamado no supera el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAYT, y resolución n° 18/CMCABA/2017), el GCBA solo tiene a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley n° 402. Y si no es admitido ese recurso en primera instancia, el ejecutante —en caso de considerarlo pertinente— debe presentar ante este Tribunal un recurso de queja dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión en cuestión. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.
5. El recurso de queja resulta tardío y corresponde su rechazo si el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por el magistrado de grado —en el marco de una ejecución fiscal cuyo monto reclamado no supera el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458 del CCAYT y resolución n° 18/CMCABA/2017)— y el GCBA erróneamente transitó por una apelación ante la Cámara, concedida por la instancia de grado, y contra la que interpuse un segundo recurso de inconstitucionalidad. Ello implica entonces, que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada, fue articulada fuera del plazo de ley (cf. art 33 de la ley n° 402). Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión respecto de la aplicabilidad al recurso de apelación, del art. 456, segundo párrafo del CCAYT y del monto mínimo a partir del cual resulta procedente tal apelación (cf. mi voto *in re "Malabia 2497"*, expte. n° 15878 resolución del 14-05-2020). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR**", expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.

6. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación. Ello así en tanto aquel se interpuso, de manera oportuna, contra la resolución que declaró la prescripción de la multa. Por ello, toda vez que el motivo de agravio resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, el límite de la apelación por el monto no resulta aplicable al caso. En esas condiciones, corresponde hacer lugar al recurso y remitir las actuaciones a la Cámara para que, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, de conformidad con lo expuesto en su voto en “GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma”, expte n° 23309-2/2020, resolución del 17-082022). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROMAUMA SRL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, expte. SAPPJCyF n° 33476/12-1; sentencia del 13-12-2023.

3. ANTE QUIÉN SE INTERPONE

1. Corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha sido presentado incorrectamente ante este Tribunal. Dicho recurso, mediante el que se pretende en el caso, cuestionar la sentencia de primera instancia, debió haberse presentado ante el juzgado de grado que la emitió. Ello, por aplicación del artículo 27 de la ley n° 402 que dispone que el recurso de inconstitucionalidad se interpone “... por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.” (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ OTROS SACAYT EN GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 149/23-0; 06-12-2023.
2. Corresponde desestimar la presentación presentada ante este Tribunal contra la sentencia de primera instancia, pues no viene por ninguna de las vías por las cuales puede instarse la intervención de este Tribunal. (Voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ OTROS SACAYT EN GCBA CONTRA CAPPUCCI, LEANDRO RAÚL S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 149/23-0; 06-12-2023.

EFFECTOS

Efecto suspensivo: procedencia, requisitos - Carácter excepcional

1. Corresponde conceder efecto suspensivo a la queja, en tanto la argumentación efectuada por la querella resulta suficiente, en el estado liminar en el que se

encuentran las actuaciones, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Este fue interpuesto contra la sentencia que confirmó aquella que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, por el término de un año, pese a la oposición manifestada por la querella y la fiscalía. Ello así, se constata en el caso, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el recurrente y además, el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción, y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 125 de la CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"HERRERO, Maria Laura s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NESTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; 06-12-2023.

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33 de la ley n° 402). En el caso, corresponde conceder efecto suspensivo al recurso de queja debido a que la parte recurrente, para fundar su petición, ofrece fundamentos suficientes, relacionados con el riesgo de generar afectación de estándares internacionales sobre violencia de género cuyo apartamiento, en esta situación, podría generar responsabilidad internacional al Estado argentino. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"HERRERO, Maria Laura s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NESTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; 06-12-2023.
3. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por tal motivo, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"HERRERO, Maria Laura s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NESTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; 06-12-2023.

Recurso de aclaratoria: improcedencia

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE

1. Corresponde rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto contra la sentencia del Tribunal que reguló honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal. Ello así debido a que, a diferencia de lo que sostiene el presentante, no se trata de una doble regulación a dos letrados por la misma tarea, ni de dos regulaciones complementarias. En realidad, se regularon los honorarios profesionales de cada abogado según las tareas desempeñadas y el carácter en el cual participaron en una misma presentación (la contestación del recurso extraordinario federal de la parte actora), de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 15 y 31 de la ley nº 5134. En segundo término, el hecho de que los montos correspondientes a ambos abogados resulten similares, no supone una duplicación de la regulación, sino que obedece al tiempo transcurrido entre el dictado de ambas sentencias (casi un año) y a las actualizaciones del valor de la UMA, que se duplicó durante ese período. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA (res 044/E/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador del Servicios Públicos s/ otros procesos incidentales", expte. SACAyT nº 15091/18-1; sentencia del 10-12-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el condenado en costas, contra la resolución del Tribunal que reguló los honorarios del abogado por su actuación como apoderado en la contestación del recurso extraordinario federal articulado por su parte. Solicita que se aclare si esta regulación "...sería complementaria en su diferencia a la efectuada..." anteriormente a favor del abogado, quien había actuado como patrocinante en la misma oportunidad. El pedido formulado, antes que corregir errores materiales, puntos oscuros u omisiones, que son los extremos que el recurso intentado autoriza, pone al Tribunal en situación de corregir la decisión recurrida, extremo este que está vedado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICYF Martin y Martin SA (res 044/E/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador del Servicios Públicos s/ otros procesos incidentales", expte. SACAyT nº 15091/18-1; sentencia del 10-12-2023.

Recurso extraordinario federal

CUESTIÓN FEDERAL: PROCEDENCIA

Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales - Estatuto del Personal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Aportes y contribuciones previsionales: régimen jurídico - Interpretación de la ley - Convenios colectivos de trabajo - Modificación de la ley

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal porque ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 del CPCCN) y los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales", sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). En consecuencia, se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14, inc. 1° de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg) "**RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT n° 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.
2. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el coactor, oportunamente, formuló la reserva de la cuestión federal al momento de interponer la demanda, y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT n° 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.
3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal del coactor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa— porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logra acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias

celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales”, sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). Así, en esta presentación recursiva, los agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.

4. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades y, a su vez, acompaña la carátula y cumple con los requisitos establecidos en la acordada nº 4/2007. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.
5. Sin perjuicio de que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora no haya tenido adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada una cuestión federal, conduce a que el recurso federal deba ser concedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.

Regulación de honorarios

REDUCCIÓN DE HONORARIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES - MONTO MÍNIMO

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la existencia de un genuino caso constitucional. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, redujo los honorarios del abogado recurrente por su actuación profesional ante la primera instancia, y fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley nº 5134. Pues ella entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60), implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta varios aspectos: no solo el monto del

presente proceso sino también el motivo y la complejidad de la cuestión planteada; la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida. Esta decisión no resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional, porque la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley n° 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.

2. A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios porque no brindó argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley n° 5134, sino que aportó consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley n° 23432 (conf. entre muchas otras, **"Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"**, expte. n° 17665, sentencia del 30-06-2021 — que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene “el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, que la citada norma exige. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023).
3. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, y sin acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES**

INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.

4. En el caso, el recurrente muestra que la sentencia de Cámara que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.**
5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.**
6. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad. El abogado recurrente planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia. Si bien los camaristas concluyeron que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta que es determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, la parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala lesionó los derechos de propiedad, justa retribución y defensa, y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma, no dieron fundamentos suficientes ni declararon la inconstitucionalidad de esas disposiciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"LEYES, LAZARO MIGUEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 5043/17-1; sentencia del 13-12-2023.**

MONTO MÍNIMO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA — FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto contra la regulación de honorarios realizada por la Sala, por la labor del abogado aquí recurrente. Esto autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque satisface las condiciones de admisibilidad. El recurrente dedujo este recurso contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con el artículo 49 de la ley de arancel. La lectura de la sentencia de la Sala basta para advertir que, más allá de la cita ritual del artículo 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria. No se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el abogado recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que fijó la suma de sus honorarios, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 31 de la ley n° 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
4. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de

inconstitucionalidad local, en tanto involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

5. El hecho de que se haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que la Sala omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 sin brindar la respectiva justificación, no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley mencionada, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso, si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley n° 24432. Todo esto deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.
6. Corresponde rechazar la queja en tanto no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal le corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. En autos, la Sala reguló los honorarios del abogado por la contestación del recurso de inconstitucionalidad. Y lo hizo sobre la base del valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional aquí recurrente, más la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la ley n° 5134. En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

7. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la Sala, más allá de su acierto o error, resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).
"BARREYRO, EDUARDO DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 113264/21-5; sentencia del 10-12-2023.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Empleo público

CESANTÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja porque no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. En efecto, los agravios que el quejoso trae a consideración de este Tribunal —vinculados con la configuración de los presupuestos fácticos y procedimentales de la cesantía y la existencia de daño derivado de ella— involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional privativas de los jueces de mérito que resultan, por regla, ajenas a esta instancia extraordinaria ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el argumento brindado en el auto denegatorio, referido a la ausencia de cuestión constitucional. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde, y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley nº 402. El escrito en análisis exhibe generalidad que solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable ya que se hizo lugar parcialmente al recurso de revisión de cesantía y se declaró la nulidad de la resolución que disponía la cesantía del actor. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS \(ART. 464 Y 465 CAYT\)](#)", expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, la decisión que en definitiva, el GCBA recurrente pretende que este Tribunal revise —aquella que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la cesantía del actor—, remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normas

infraconstitucionales tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Los aspectos analizados por la alzada, relativos a si la cesantía dispuesta por el GCBA se encontraba viciada y si este había puesto a disposición del actor las herramientas adecuadas a fin de que pudiera comprender las consecuencias y la gravedad de la situación en la que se encontraba, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja ya que las objeciones de la recurrente carecen del mínimo de fundamentación exigida para esta especie de recursos. Ellas se basaron en la invocada violación de la división de poderes con motivo de una decisión que revisó la extinción del vínculo de empleo que había sido dispuesta por la administración. Y los jueces evaluaron que el actor, quien se desempeñaba como auxiliar de portería, tiene una pérdida total de audición por hipoacusia y se encontraba trabajando en un ambiente en el que ninguna persona conocía lenguaje de señas para poder comunicarse. Respecto de las inasistencias que habían servido de antecedente a la cesantía cuestionada, expresaron, a diferencia de lo informado por el Rectorado, que había presentado una nota manuscrita, explicando las razones de sus inasistencias, con constancias para justificarlas, y había requerido que se le informara el procedimiento para poder justificar las ausencias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad. La quejosa logra demostrar que la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución de cesantía del actor ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejó

sin efecto la resolución a través de la cual se le impuso al actor la sanción de cesantía, y ordenó al GCBA abonar una indemnización en concepto de daño patrimonial y un resarcimiento por daño moral. Ello así, debido a que asiste razón al GCBA cuando señala que el actor no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el decreto nº 827/01, reglamentario de la ley nº 471. Del análisis de las actuaciones se desprende que aquel incurrió en más de 15 inasistencias que no pudo justificar en el lapso de 12 meses, lo cual configura la causal objetiva prevista por el inc. b), del art. 54 de la ley nº 471. A su vez, de allí surge que el actor sabe leer y escribir, que fue debidamente citado y que se contempló su situación de hipoacusia dando intervención a COPIDIS. Ello demuestra que el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones y en consecuencia, no es una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RIVERA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)**", expte. SACAyT nº 181/19-2; 06-12-2023.

REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - REGLAMENTO INTERNO - SUSPENSIÓN PREVENTIVA - FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Corresponde admitir la queja toda vez que fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (art. 33 de la ley nº 402). Asimismo, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (art. 27 de la ley nº 402) y trae a consideración cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)**", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
2. La liquidación de los adicionales al salario básico de los agentes públicos debe efectuarse, en principio, conforme las normas que los crean. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

3. Es arbitraria la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura de la Ciudad a rectificar la antigüedad computable a un trabajador para calcular un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, conforme lo dispone artículo 14.4 del Anexo del Reglamento Interno del Consejo (aprobado por la resolución n° 363/2003 —norma que crea el adicional—), la antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a. Y, en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
4. Si la normativa aplicable al caso establece que el adicional por antigüedad se calcula tomando como base de cómputo el plazo de prestación de servicios del/de la trabajador/a y en el caso, el trabajador no ha prestado servicios durante el plazo que pretende incluir en el cómputo de su antigüedad, ni se encontraba en uso de una dispensa legal a la prestación laboral instituida en su beneficio, no cabe sino concluir que, verificado el procesamiento penal, la suspensión tiene los efectos de una mera "reserva del cargo" hasta la resolución definitiva de la instancia penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura a rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así, dado que todos los agravios vinculados con la supuesta interpretación "forzada" de la reglamentación vigente que efectuó la mayoría de la Cámara se da de bruces con el principio protectorio que rige la materia, pues añade efectos más graves a la suspensión preventiva no contemplados por la ley. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

6. Del plexo normativo que rige la cuestión del cómputo de la antigüedad del trabajador, no surge que necesariamente, no se acumule antigüedad durante un período de suspensión, de cualquier tipo. Al mismo tiempo, la prohibición expresa de pagar salario por el lapso de la suspensión preventiva, reconoce la excepción en los supuestos en que la persona trabajadora sujeta a la suspensión preventiva por hecho ajeno al servicio, fuera absuelta o sobreseída en sede penal, excluyendo el período en que hubiere estado privada de la libertad. Ello así, una interpretación restrictiva del reconocimiento de la antigüedad, como si, en general, solo se recompensara a quienes han prestado efectivamente servicios, incluso mediando el supuesto de una suspensión, supone desconocer, en la práctica, las características del instituto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
7. El concepto de suspensión laboral implica únicamente la limitación de algunos efectos del contrato de trabajo, entre ellos la prestación efectiva de las tareas y, eventualmente, el pago del salario y/o la dación de tareas, que son las obligaciones principales para cada uno de los sujetos del contrato. Toda suspensión es, por lo tanto, una situación anormal permitida transitoriamente por la ley, en función de distintos motivos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
8. La antigüedad está ligada, en principio, a la duración del vínculo laboral y al tiempo de servicio, que supone la correspondiente prestación de tareas por parte de la persona trabajadora e incluye los períodos de vacaciones o las licencias especiales, entre otros lapsos donde no se presta servicio efectivamente. A su vez, el instituto de la suspensión se caracteriza precisamente por la interrupción de la prestación laboral mientras aún mantiene su vigencia el contrato de trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

9. El cálculo de la antigüedad está ligado, en principio, al dato objetivo del transcurso del tiempo y a que la eventual falta de prestación de tareas —por ejemplo, en virtud de una suspensión prevista por la ley— no se deba a decisión del trabajador sin justificar y sin estar motivada por un acto previo de incumplimiento del empleador. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
10. El régimen de cómputo de la antigüedad no está necesariamente ligado a la prestación efectiva del servicio, pues si así fuera, las personas trabajadoras que cursan una enfermedad inculpable o ejercen un cargo electivo o sindical —todos casos de suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo— no acumularían antigüedad por ese lapso de interrupción de prestación de las tareas. Asimismo, en estos casos, el régimen de cómputo de la antigüedad tampoco está necesariamente ligado a la percepción del salario, porque de no ser así, los casos de quien cursa un accidente o enfermedad inculpable (que percibe su paga) o de una persona afectada a una suspensión por falta de trabajo (que no la percibe), no generarían las mismas consecuencias en términos del cómputo, como sí lo hacen: ambas suman antigüedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**
11. El hecho de que en el curso normal de una relación de trabajo, la persona trabajadora adquiera experiencia y conocimiento respecto de la función laboral que desempeña, no es un aspecto central a los efectos de la antigüedad, adicional que, por definición, no mide ni recompensa la pericia en el puesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.**

12. El hecho de tratarse de una relación de empleo público no altera las características propias del contrato de trabajo ni de la suspensión de alguno de sus efectos, aspecto estipulado por la ley y no, por un acuerdo de voluntades de las partes o unilateralmente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.
13. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó al Consejo de la Magistratura rectificar la antigüedad computable a un trabajador a los fines del cálculo de un adicional salarial, incluyendo el tiempo de su suspensión preventiva. Ello así toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, los argumentos de la recurrente no muestran una cuestión constitucional o federal que suscite la revisión ante este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COTTA EDUARDO NICOLÁS CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 67835/13-1; sentencia del 13-12-2023.

REMUNERACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DIFERENCIAS SALARIALES - ESTATUTO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES: RÉGIMEN JURÍDICO - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - MODIFICACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal porque ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 del CPCyCN) y los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes nº 24241 y nº 19032, decreto nº 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales", sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). En consecuencia, se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14, inc. 1º de la ley nº 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg) **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.

2. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el coactor, oportunamente, formuló la reserva de la cuestión federal al momento de interponer la demanda, y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompaña la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.
3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal del coactor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa— porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logra acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros –previsionales”, sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). Así, en esta presentación recursiva, los agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.
4. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que el recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades y, a su vez, acompaña la carátula y cumple con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).
5. Sin perjuicio de que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora no haya tenido adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada una cuestión federal, conduce a que el recurso federal deba ser concedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJÁN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0; sentencia del 10-12-2023.

Tributos

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Exenciones tributarias - Actividad industrial - Radicación de industrias - Alícuota - Alícuota diferencial - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido si cumple con los requisitos formales previstos por la ley n° 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3º de la CCABA), vinculado con el ejercicio de la potestad tributaria de la Ciudad y su autonomía. Ello así, en la medida en que se encuentra bajo debate el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.
2. El debate sobre el art. 60, punto 2, inciso b) de la ley n° 2568, que establece la tasa del cero por ciento (0 %) para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de la actividad de producción industrial, fue tratado por la CSJN en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de sobre acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480, en los autos "Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco en Fallos: 337:1464 y, recientemente en "Kiskali S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" del 22-02-2022). Allí, la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional. Por ello, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa **"Orbis Mertig"** sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a los referidos precedentes, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. Ello así, en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo tribunal nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.

3. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo, y el debate que propone versa sobre el alcance de las facultades tributarias locales a la luz de la autonomía reconocida a la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN), para regular exenciones consagradas en tratados interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)",** expte. SACAyT nº 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.
4. En el caso, el *a quo* confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y declarado la inconstitucionalidad del requisito de la “radicación exclusiva” de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires para acceder a la pertinente exención del ISIB (art. 60, inc. 2.b del Anexo de la ley nº 2568), por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente “Bayer” (Fallos 340:1480). En esta sentencia, el máximo tribunal de la nación consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (art. 75, inc. 13 y art. 126 de la CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 de la CN). Ante la claridad y contundencia del fallo reseñado, corresponde acatar lo allí resuelto y rechazar los agravios del recurrente, pues no aportan argumentos novedosos que justifiquen apartarse del criterio sentado por la CSJN. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)",** expte. SACAyT nº 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente no se hace cargo mínimamente de las razones que la Cámara dio para considerar que el art. 60, inc. 2 de la ley tarifaria t.o. 2008 era inconstitucional, en cuanto acordaba un tratamiento fiscal más ventajoso, alícuota 0 en el ISIB, a quienes desarrollaban actividad industrial en “...establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad...”; discriminando así a quienes lo hacían en todo o en parte, en establecimientos ubicados fuera de la Ciudad, por la vía de establecer una aduana interior. El recurso no se hace cargo de esa doctrina y manifiesta que la ley descalificada tenía por objetivo fomentar válidamente el desarrollo de actividades económicas en la Ciudad. Obviamente, este propósito no es apto para sanear una medida que, como le dijo la Cámara con sus remisiones a precedentes de la CSJN que ponen el asunto fuera de discusión, está vedada por los arts. 9 a 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE**

DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)", expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA, en cuanto sostiene que como resultado de su estado de autonomía (art. 129 de la CN), la Ciudad reasumió las facultades de imposición, determinación y recaudación tributaria; y, en uso de las mismas dictó las normas cuestionadas en autos, e impuso el requisito de que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en un establecimiento habilitado a tal efecto en esta jurisdicción para la aplicación de la alícuota 0 en el ISIB. Como lo señalara en "**VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 6942/09; sentencia del 02-08-2011, y que resulta aplicable a la situación de autos, "toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal. La actora debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la CN o la CCABA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)", expte. SACAyT n° 31954/08-0; sentencia del 13-12-2023.**

Exenciones tributarias - Entidades sin fines de lucro - Repetición de impuestos: improcedencia - Actos a título oneroso

1. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). La actora afirmó que no se había verificado el hecho imponible de ese tributo porque en la actividad que desarrollaba no se presentaba el fin o propósito de lucro requerido por la hipótesis de incidencia tributaria prevista en la normativa que lo regula y que las operaciones realizadas a título oneroso que realizaba no perseguían fin de lucro por cuanto destinaba la totalidad de los ingresos obtenidos a cumplir con el objeto establecido en el estatuto social, sin repartir los dividendos —directa o indirectamente— entre los socios. En la queja, la recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la Sala para denegar su recurso de inconstitucionalidad, y solo insiste en objetar el modo en que aquella interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora a efectos de que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Esto, como consecuencia de que, al interpretar el art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 y su reglamentación, la Cámara confunde el propósito de las "operaciones", con el propósito que a la asociación se le exige observar con los ingresos que obtiene por el ejercicio de actividades diversas; en el caso: venta de combustible y otros, intermediación de seguros y estacionamiento/turismo. Sin embargo, nada de esto fue valorado por la Cámara, aun cuando esos extremos del debate fueron llevados a su consideración. Por tal motivo, corresponde devolver las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.**
3. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994 no aparecen las "fundaciones". Posiblemente ello se deba a que, con arreglo a lo previsto en el art. 1 de la ley n° 19836, las fundaciones "...son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines..."; o sea, se podría decir que cumplen con un propósito de los enumerados en la ley fiscal, de "bien común", y basta con cumplir con solo uno de esos propósitos para acceder al beneficio. Empero, lo cierto es que la definición de "bien común" local no tiene por qué coincidir con la de nacional. Sin embargo, la reglamentación no se hizo cargo de eso, y terminó resolviendo que basta su condición de tales para que las fundaciones accedan al beneficio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT n° 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.**
4. En la reglamentación a la exención prevista en el art. 94, inc. 7 de la Ordenanza Fiscal, t.o. 1994, no se establece qué se entiende por propósitos de "educación e instrucción", ni por "deportivas". Sin embargo, en tanto están en la ley, pueden ser válidamente invocados por los contribuyentes y la administración puede conceder el beneficio en base a ello. Esto, además encuentra respaldo en el obrar de la AGIP,

quien frente a un texto similar al que nos ocupa, ha declarado exentos gran cantidad de clubes deportivos, por ejemplo (ver, entre otras, el padrón de exentos que publica la AGIP todos los años). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

5. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley nº 402, y debe ser admitida parcialmente pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirige contra una sentencia definitiva —aquella que rechazó la acción de repetición del pago en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos— y, respecto de uno de sus agravios, plantea un genuino caso constitucional y federal que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales y su eventual contradicción con las restricciones que le impone el régimen de coparticipación federal (ley nº 23548) al impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
6. La ley de coparticipación federal nº 23548 establece que los ISIB de las distintas jurisdicciones "recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos..." (art. 9.b.1). Esta regla, junto a otras contempladas en el mismo régimen normativo, apunta a establecer ciertas limitaciones a los estados locales con el objeto de homogeneizar el gravamen y evitar la superposición con tributos nacionales análogos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
7. Es relevante comprender a qué se refiere el art. 9.b.1 de la ley nº 23548 cuando menciona el "fin de lucro" como elemento integrante del hecho imponible del ISIB. En una primera aproximación podemos afirmar que —según el diccionario de la Real Academia Española— el "lucro" es la "ganancia o provecho que se saca de algo". Ahora bien, la norma analizada se refiere a las "actividades" con fines de lucro y no a los "contribuyentes". Es decir que, al definir el hecho imponible de los ISIB locales, se concentra en una cuestión objetiva (relacionada con la naturaleza lucrativa de la actividad gravada) y no en la faz subjetiva, es decir, el perfil del contribuyente y el

propósito (lucrativo o no) que lo impulsa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

8. No sería relevante el tipo societario del contribuyente, sino la índole de la actividad que realiza: si es generadora de un beneficio económico puede ser gravada por el ISIB aunque el contribuyente sea una entidad sin fines de lucro (como lo son las asociaciones civiles, entre ellas la actora), y a pesar de que las utilidades no se repartan entre los asociados sino que permanezcan en el patrimonio institucional. Y es que las asociaciones civiles, si bien por definición persiguen esencialmente un fin de bien común (no lucrativo), en algunas ocasiones para financiarse desarrollan actividades que son consideradas comerciales, industriales o de servicios. En conclusión: el texto de la ley de coparticipación federal nº 23548 permite interpretar —como lo hizo el fisco local— que, a los efectos de la imposición del ISIB, lo que importa es si la actividad es esencialmente lucrativa, sin que interese la finalidad perseguida, el destino de los fondos, ni el tipo societario del contribuyente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el planteo de la entidad actora, orientado a que se le reconozca la exención prevista en los arts. 92, inc. 7 y 94, inc. 7 de las ordenanzas fiscales 1993 y 1994 respectivamente, debe ser desestimado pues no involucra una cuestión constitucional. Los agravios desarrollados por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó la normativa legal aplicable (arts. mencionados y, en particular, el concepto de "bien público" allí citado), y valoró si en el caso concreto se configuraban los requisitos fácticos para acceder a la exención. Todas estas cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, como regla, resultan ajena al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.
10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda de repetición entablada por la actora para que se le restituyeran las sumas abonadas bajo protesto, en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, debido a que el recurrente no

demostró que el fallo atacado carezca de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. A tal efecto, resulta insuficiente la invocación de los fines de “bien público” que persigue la actora y sus aportes genéricos al deporte, la educación, la instrucción, la cultura, el turismo, el transporte, pues lo que debería haber acreditado en forma concreta, es que los ingresos obtenidos de las actividades gravadas no eran utilizados para beneficio exclusivo de sus socios sino directamente para el “interés general de la comunidad”, de acuerdo a la interpretación de la normativa invocada por el fisco y la Cámara, cuya constitucionalidad no fue cuestionada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)",** expte. SACAyT nº 14919/04-1; sentencia del 13-12-2023.

Multa tributaria - Omisión fiscal - Responsabilidad tributaria - Responsabilidad solidaria: improcedencia - Socio gerente - Nulidad de la determinación de oficio

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada. Las obligaciones en cuestión son las relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), y la nulidad refiere solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender: que los agravios esgrimidos solo muestran el disenso del recurrente con la interpretación asignada por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional, de carácter procesal y del Código Fiscal (t.o. 2008), sin que se advierta una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resulte arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio de las obligaciones de una sociedad de responsabilidad limitada relativas al impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), solo en cuanto extendió la responsabilidad tributaria solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal. Ello así, porque el GCBA recurrente no logra desarrollar un genuino caso constitucional, y se limita a desarrollar una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analiza los hechos de la causa y la normativa fiscal infraconstitucional, para luego pronunciarse sobre el

aspecto temporal de la responsabilidad solidaria del actor por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa de la que era gerente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

3. Para declarar la nulidad de la resolución que extendió la responsabilidad tributaria de la SRL solidariamente al socio gerente, por la multa impuesta por omisión fiscal, la Cámara afirmó, por mayoría, que los arts. 11 y 14 del Código Fiscal (t.o. 2008) estipulaban que la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las personas jurídicas nace en el mismo momento en que se cometan las irregularidades detectadas, y no en el momento de su detección ni en ningún otro posterior. Por consiguiente, el debate propuesto no involucra un genuino caso constitucional, y tampoco se advierte que la Cámara, más allá de su acierto o error, haya incurrido en vicios groseros que descalifiquen el fallo en cuanto acto jurisdiccional, ni se comprueba la configuración de un supuesto de gravedad institucional pues no se demostró que lo resuelto exceda el interés individual de las partes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en igual sentido a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Campos, Hernán Rodrigo c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, expte. n° QTS 17462/2019-0, sentencia del 13-04-2022, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023).
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que decretó la nulidad de la determinación de oficio impugnada en cuanto había responsabilizado solidariamente a quien fuera el socio gerente de la empresa actora al momento de la fiscalización, por el pago de la deuda del ISIB determinada de oficio. Tiene razón el GCBA recurrente en cuanto a que el artículo 14 del Código Fiscal, en que fundó la Cámara su decisión, extiende la responsabilidad patrimonial del contribuyente, en lo que aquí importa, al socio gerente a que se refiere el inc. 4 del art. 11, y prevé un supuesto en que la extensión no opera: cuando "demuestre debidamente a la Dirección General que su representado, mandante, etc., lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales". En esos términos, no basta con mostrar que el socio no era el socio gerente durante los períodos a que corresponden las DDJJ en el ISIB observadas por el fisco, como sostiene la Cámara. Lo que tiene que mostrar es que, anoticiado de la deuda de la sociedad (deber fiscal que pesa sobre la sociedad) está imposibilitado de hacer frente a ella por no tener acceso ni poder hacerse de los recursos del contribuyente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.

5. Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el socio gerente de una SRL es responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de la sociedad mientras la deuda persista, y por ende la mora, sin importar la oportunidad en la que asumió el cargo. Dicho en otras palabras, la ley impone a determinadas personas la carga de pagar la deuda tributaria de otras, los responsables por deuda propia, con los recursos que de estos administran, perciben o disponen. La responsabilidad en cumplir con la deuda tributaria ajena pesa sobre quien está, o ha estado en el cargo de socio gerente y pudo hacer frente a ella con los recursos del contribuyente que administra o dispone. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.**
6. Es arbitraria la interpretación del art. 14 del CF, t.o. 2008, según la cual la expresión "correcta y oportunamente", circunscribe a las personas garantes del pago del tributo a aquellas que ocupaban el cargo de socio gerente al tiempo en que tiene lugar las conductas que hacen nacer la obligación fiscal. Ello lleva a la absurda situación en que si el responsable que identifica la Cámara deja el cargo con anterioridad al vencimiento de la obligación, no es solidariamente responsable por no administrar o disponer de los fondos de la sociedad cuando el tributo es exigible; y quien asume el cargo tampoco lo es por no haber ejercido el cargo, en palabras de la Cámara, al "... momento en que se cometieron las irregularidades detectadas". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.**
7. A la luz de una interpretación hermenéutica de los artículos aplicables del Código Fiscal, el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, a los fines de no responder de manera solidaria en su calidad de tal, debe demostrar que habiendo sido informado de la deuda tributaria de su representado (con los intereses que ella acumulase y eventual multa) cumplió con los recursos societarios a disposición o bien denunció estar impedido de hacerlo por las razones que fuesen. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLUMACO SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 43147/11-1; sentencia del 13-12-2023.**

Relaciones de consumo

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO - CÓDIGO AERONÁUTICO - COMPETENCIA POR LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

1. La justicia local resulta incompetente, en razón de la materia, para entender en un caso en el que se discuten los alcances de un contrato de transporte aéreo que, como tal, está regido por la ley federal n° 17285. La materia en debate no varía aun cuando el pago de los pasajes, cuya devolución pretende la parte actora, hubiera sido realizado en especie. Ello así, porque la devolución requerida depende, sustancialmente, de establecer cuáles son las obligaciones que surgen en cabeza de la aerolínea frente a la cancelación de los vuelos que ha sido denunciada. En otros términos, el fuero competente para entender en el pleito no viene definido por el medio de pago, sino por la materia de cuyo tratamiento pende la resolución del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.
2. En el caso, la parte actora demanda a una aerolínea comercial por un incumplimiento contractual motivado por la falta de reintegro del programa de millas (o su equivalente en dólares) con ocasión del pago de pasajes que fueron emitidos y que no pudieron ser utilizados porque la aerolínea canceló el vuelo indicado. Por los términos en que la actora desarrolla los hechos y puntualiza su pretensión, corresponde declarar la competencia federal porque se discuten los términos contractuales de una política aerocomercial que entra bajo el dominio de la expresión "comercio aéreo en general", a la que hace referencia el art. 198 del Código Aeronáutico cuando define el tema de la jurisdicción y la competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.
3. Para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte aéreo, el art. 63 de la ley n° 24240 remite primariamente a las normas del Código Aeronáutico, luego a los tratados internacionales y supletoriamente a la ley n° 24240. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

4. Es competente el fuero Civil y Comercial Federal para conocer en la acción contra una aerolínea cuyo objeto es obtener el reintegro de millas o su equivalente en dólares estadounidenses, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora sostiene haber sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual y de las normas de defensa del consumidor que le endilga a la demandada. Ello así, dado que el Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198, Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la ley n° 13998 había mantenido la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b de la citada ley). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.
5. De conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, para los casos relativos al transporte aerocomercial es competente el fuero Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819 (“Triaca” del 11-07-2006), **"Mac Gaul, Marcia Ivonne c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor"** del 11-07-2019; **"Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero"** del 16-07-2020; y **"Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/civil y comercial-varios - incidente de incompetencia"** del 08-11-2022). En el caso, la circunstancia de que la actora adquiriera los pasajes mediante canje de millas –cuyo reintegro procura– y que impugne cláusulas del programa mediante el cual las obtuvo no logra conmover lo establecido, toda vez que su pretensión deriva de las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo, sujeta a las prescripciones del Código Aeronáutico. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"TOKER, CARINA MIRYAM CONTRA AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 198051/22-0; 06-12-2023.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

EXCEPCIONES PROCESALES: RECHAZO - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - MATAFUEGOS

1. Corresponde rechazar el recurso de queja presentado, en último término, contra la sentencia de cámara que, en el marco de una acción dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la ley n° 6116 (en lo relativo a la actividad de fabricación, recarga, mantenimiento y reparación de los extintores y de las instalaciones fijas contra incendios) rechazó las excepciones de incompetencia, falta de personería y de legitimación para obrar presentadas por el GCBA. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir las razones por las cuales la Cámara rechazó su recurso de inconstitucionalidad: que la presentación no se dirigió a cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, dado que no se advierte un perjuicio irreparable sobre los derechos constitucionales invocados; y que no se constató un supuesto de sentencia arbitraria. Los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la mencionada ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT n° 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
2. En numerosas ocasiones, este Tribunal ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley n° 402. Por ello, es necesario que el recurrente argumente razonadamente por qué la sentencia resistida le ocasiona un agravio que, por su magnitud, resulta de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior. Esa fundamentación no se brinda acabadamente si tan solo se realizan referencias genéricas sin vinculación concreta al supuesto que se discute en el caso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT n° 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.
3. La actualidad de la pretensión, por pérdida de vigencia de la norma impugnada en la demanda, debe ser ponderada en su hora por los jueces de mérito. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS**

CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El demandado viene cuestionando el rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería que oportunamente opuso. El rechazo de tales excepciones no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**
5. El rechazo de las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y falta de personería no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que —por el contrario— ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que la pretensión de obtener por parte del Poder Judicial una decisión derogatoria de la ley nº 6116 en cuanto se refiere a los matafuegos, por entender que el legislador allí se apartó de reglas que sostiene de superior jerarquía (las normas IRAM e ISO), no constituye un caso en los términos del art. 106 de la CCABA; sino que solo puede tramitar ante este Tribunal en los términos que manda el art. 113, inc. 2 de la CCABA. En suma, corresponde, primeramente, equiparar a definitiva a la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el recurrente porque el perjuicio denunciado (que siga en trámite un pleito cuya pretensión excede de modo evidente aquello que puede ser materia de decisión judicial) solo se puede ver acrecentado con la sentencia definitiva, es decir, es irreparable. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/**

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.

7. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial. Este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318, 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). Por ello, “...no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de estas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley nº 27).” (Fallos: 156:318). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara, independientemente a la situación de actualidad que pueda referir ahora el litigio. Ello así, debido a que el proceso ha tramitado sin que hubiera quedado configurado un verdadero caso o controversia judicial susceptible de excitar la *iurisdictio* de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad. Estos no se encuentran facultados para abordar situaciones donde se persiga el control de la mera legalidad (Fallos: 343:1259; Fallos: 338:1492). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIL, ANGEL RICARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 1015/19-1; sentencia del 10-12-2023.**

SANCIONES CONMINATORIAS - ASTREINTES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. La sentencia que ordena poner a disposición de la actora determinada información pública es equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la ley nº 402) puesto que el recurrente fue condenado al pago de una multa susceptible de ser ejecutada, sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme el art. 32 del CCAYT. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, de conformidad con sus votos en **"Acuña, María**

Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.

2. La evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva y la procedencia de las astreintes remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe) "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que defiende —dirigido a cuestionar la decisión que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública—, no plantea un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver. Los agravios vinculados con la evaluación del cumplimiento de la sentencia definitiva, y la procedencia de las astreintes, remiten al análisis de aspectos de hecho y de derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el GCBA recurrente logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.
4. En el caso, no se demuestra que la decisión recurrida, que hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa al GCBA a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que había ordenado poner a disposición de la actora determinada información pública, sea arbitraria. Ello, debido a que el recurso se basa en invocaciones genéricas que solo trasuntan la disconformidad con lo decidido, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima. Así, no se ha logrado evidenciar que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación insostenible de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO,**

EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.

5. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.**
6. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión en definitiva persigue, la de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho efectivo un apercibimiento previo y aplicado una multa diaria hasta que cumpliese debidamente con la sentencia de fondo, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ni el recurrente da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. Por lo demás, la parte recurrente tampoco muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.**
7. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener fue interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6588). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.**
8. El plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ en: "**Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. n° 14058/16, sentencia del 08-08-2018, y sus citas**"). (Del voto de las juezas

Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 1139/19-3; sentencia del 10-12-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - CÁLCULO DE LA PENA - *REFORMATIO IN PEJUS* - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que si bien fue interpuesta en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la recurrente no logra plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos vinculados a la acreditación del hecho imputado y a la determinación de la pena giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron la prueba producida en el juicio y la normativa infraconstitucional aplicable; asuntos que, como regla, no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal, y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito si —como en el caso— la recurrente no demuestra que la solución objetada resulte arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023).
2. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad si, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023).

3. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad en torno a la valoración de la prueba toda vez que los magistrados intervenientes, para confirmar la condena al imputado, analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. En estos términos, la defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, pero al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que se trate de un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**", expte. SAPPJCyF nº 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
4. Corresponde rechazar los planteos de arbitrariedad en torno a la evaluación de la pena si los jueces de mérito explicaron los motivos por los cuales se apartaron del mínimo de la escala prevista por el legislador para la figura por la que se decidió condenar al imputado y, a su turno, la defensa no demuestra que resulten irrazonables. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente, y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**", expte. SAPPJCyF nº 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
5. En el caso, la defensa alega que se violó el principio de congruencia porque los magistrados modificaron la calificación legal del hecho. Sin embargo, no se hace cargo de que ello ocurrió a instancias de la propia defensa, quien en el recurso de apelación manifestó que no se había configurado el tipo penal de atentado contra la autoridad por el que había sido condenado en primera instancia, y en la audiencia ante la Cámara solicitó específicamente un cambio de calificación a la figura de resistencia a la autoridad. Además, tampoco demuestra que la plataforma fáctica

imputada se haya visto alterada, ni argumenta que tal cambio de encuadre legal hubiese implicado una sorpresa tal que se traduzca en una afectación al derecho de defensa. En estos términos, corresponde rechazar el agravio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. En cuanto al cuestionamiento acerca del modo en que la Cámara valoró la prueba producida en el juicio, el recurso no suscita la intervención del Tribunal, en tanto el agravio no involucra una cuestión constitucional ni federal, y quien lo interpuso no muestra que la decisión objetada resulte insostenible. Por otro lado, en lo relativo a la variación de la calificación de los hechos por los que fue responsabilizado el condenado, aunque podrían suscitar la competencia del Tribunal, no tienen entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
7. Corresponde rechazar el planteo relativo a que la variación de la calificación jurídica de los hechos supuestamente realizada en forma sorpresiva, habría violado el derecho de defensa del condenado. Ello así, debido a que la recurrente no muestra —porque ni siquiera lo aborda— que tal cambio hubiera dificultado su defensa, lo que tampoco surge de las piezas que integran el expediente. El propio relato del recurrente da cuenta de que en el recurso de apelación que articuló contra la sentencia de primera instancia —el que habilitó que la Cámara decidiera del modo que objeta— sostuvo que los hechos que se tuvieron por probados eran típicos del delito por el que finalmente fue condenado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

8. Corresponde desestimar los agravios según los cuales el recurrente afirma que la sentencia en último término cuestionada —que confirmó la condena del imputado modificando la calificación legal, confirmó la revocación de la condicionalidad, e impuso una pena única de efectivo cumplimiento— habría modificado el fallo de grado de un modo que lo perjudica y que califica como *reformatio in pejus*. Ello así, toda vez que basta constatar que la Cámara no agravó la condena dispuesta en primera instancia, sino que la mantuvo en su especie, duración y modalidad de cumplimiento. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**", expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.
9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado, modificó la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4 del CP) por la de resistencia a la autoridad (art. 239 del CP), confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una causa anterior, e impuso la pena única de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello así, debido a que la recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad: que no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso y que no superaba una mera discrepancia interpretativa ni lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión. Así, la quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**", expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; sentencia del 13-12-2023.

CONDENA CONDICIONAL: REQUISITOS - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - REVOCACIÓN DE LA CONDENAS CONDICIONAL - CONCURSO REAL - PENA ÚNICA

1. Corresponde rechazar la queja debido a que las consideraciones efectuadas por la defensa involucran cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común; y estas resultan ser propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad. La recurrente impugna la decisión de la Cámara por haber confirmado una condena que, a su

modo de ver, había sido dictada sin el grado de certeza suficiente requerido y cuestiona la interpretación del *a quo* sobre el art. 27 del CP. Sin embargo, las consideraciones vertidas acerca de la falta de fundamentación de la decisión impugnada no reflejan omisiones ni defectos dirimentes, sino que demuestran la mera discrepancia de esa parte con las conclusiones alcanzadas por el *a quo* sobre la aplicación e interpretación del derecho que rige el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF nº 56921/19-4; 06-12-2023.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa recurrente no demostró que la decisión impugnada —que revocó la condicionalidad de la pena privativa de la libertad y que dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se fijara una pena única—, no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Para fundar dicha resolución, la Cámara señaló que el artículo 27 del CP determina que si el condenado (a pena condicional) cometiere un nuevo delito “sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de las penas”, sin que aquello encuentre la condición de firmeza del segundo hecho alegado por el juez *a quo*, máxime tomando en consideración que la revocación de la condicionalidad y unificación de pena quedará sujeta a la firmeza de toda la sentencia que así lo dispone”. Además, tuvo en cuenta que el segundo hecho por el que fue condenado había sido cometido dentro del plazo de cuatro años estipulado por esa norma. Al margen del acierto o error de lo resuelto en esta causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF nº 56921/19-4; 06-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requerido para la procedencia del recurso aquí presentado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO**

DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque los planteos formulados no logran comprometer una cuestión constitucional o federal (cf. arts. 113.3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402, y CSJN, fallos: 311:2478) alguna que guarde relación directa con lo resuelto, y que con ello suscite esta jurisdicción extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.**
5. En relación con las objeciones dirigidas contra la decisión de revocar la condicionalidad de la condena anterior, la recurrente discrepa con la interpretación del art. 27 del CP que realizó la Sala. Pero de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de interpretación de la ley es su texto. En palabras de ese Alto Tribunal, "...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella" (cf. Fallos: 340:644, 340:1149, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FERREIRA FERREIRA, WILLIAM SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 56921/19-4; 06-12-2023.**

EJECUCIÓN DE LA PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA: RECHAZO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. En el caso, la defensa impugna el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria. Y si bien esa resolución es equiparable a sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que, en última instancia, intenta revertir. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN**

AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

2. Si bien en el caso, la defensa fundamentó la solicitud de prisión domiciliaria en una determinada interpretación del art. 32, inc. a) de la ley n° 24660 y, en esa línea indicó que su asistido se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación para superar el consumo problemático de estupefacientes, y que un tratamiento adecuado no sería posible dentro de un establecimiento carcelario, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa recurrente no ha demostrado que resulte irrazonable la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara para denegar, en el caso, la prisión domiciliaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que viene impugnada —aquella que confirmó el rechazo del pedido de prisión domiciliaria—, se asentó en razones de hecho: que el condenado no padecía una enfermedad terminal, discapacidad o enfermedad que no pudiera ser tratada en un establecimiento carcelario, y que en relación al lugar de cumplimiento propuesto por la defensa, no se trataba de una comunidad cerrada. La recurrente no muestra que los jueces de mérito hubieran incurrido en una arbitraría apreciación de los hechos señalados, ni que la solución sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja porque si bien se dirige a controvertir una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que lo resuelto en autos —esto es, el rechazo de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria— podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, no puede prosperar. Ello, debido a que la parte recurrente no rebate con eficacia los motivos por los cuales los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado, a saber: la defensa insistió con planteos ya tratados al resolver el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que aquellos no exceden una mera discrepancia interpretativa y son susceptibles de ser abordados por la vía intentada; y la arbitrariedad que denuncia no fue adecuadamente sustentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RWD SOBRE 14 1ºPÁRR.**

- **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 06-12-2023.

Derecho procesal penal

MEDIDAS DE PRUEBA - PEDIDO DE INFORMES - DECLARACIÓN DE NULIDAD - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ORDEN JUDICIAL - DERECHO A LA INTIMIDAD: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia que confirmó la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestadoras de telecomunicaciones y de transporte que había dispuesto el fiscal de grado, y cuya destrucción ordenó. Ello así, toda vez que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio, en tanto no rebate los argumentos dados por el *a quo*: que el recurso presentado no se dirige contra la sentencia definitiva o un auto equiparable a ella, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Tampoco el recurrente logra demostrar que corresponda equiparar a definitiva la resolución cuestionada. Por un lado, porque la investigación siguió su curso y, por otro lado, porque se limitó a mencionar que fue ordenada la destrucción de los "elementos probatorios en cuestión" con relación a los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente. Sin embargo, no acreditó en su recurso que ello alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados por cada una de las empresas o instituciones a las que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 13-12-2023.
2. La sentencia que confirma la declaración de oficio de la nulidad de la solicitud de informes a empresas prestadoras de telecomunicaciones y de transporte dispuesta por el fiscal de grado, y ordena su destrucción, no es equiparable a definitiva. Ello así, debido a que la investigación sigue su curso y se ordena la destrucción solo de los soportes en que figuran los datos obtenidos irregularmente, sin que esto alcance a la existencia misma de esos datos, que están almacenados en cada una de las empresas o instituciones a los que fueron solicitados. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; 13-12-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que, con sustento en el inciso 8, del artículo 13 de la CCABA, confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía, y ordenó la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras las referidas medidas, por no contener autorización previa de juez competente. Aquellas medidas se dirigían a obtener

información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares y su geolocalización, a través del impacto en antenas de señal respecto de determinados abonados de telefonía móvil, así como el registro de todas las tarjetas SUBE utilizadas en una línea de colectivo en determinada fecha y hora. El recurrente no expone un agravio constitucional que habilite la excepcional jurisdicción de este Tribunal. Plantea que esa decisión contradice al debido proceso y al sistema acusatorio, y que recorta las facultades legalmente reconocidas al Ministerio Público. Sin embargo, solo expresa su disconformidad con lo resuelto por los jueces de mérito; y esto resulta insuficiente para fundamentar un caso como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402. El quejoso no logra vincular sus motivos de agravio con las garantías constitucionales que enuncia (devido proceso, sistema acusatorio, defensa en juicio) pues no las conecta con lo decidido en autos y sus efectos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.

4. La sentencia que el MPF recurrente viene discutiendo (que confirmó la nulidad de ciertas medidas de prueba ordenadas por la fiscalía y la destrucción de aquellos elementos probatorios obtenidos tras dichas medidas), no es una que ponga fin a la controversia por los méritos del caso, ni una que impida su continuación. Sin embargo, varias cuestiones tornan aconsejable que se equipare a una definitiva, a saber: el significativo valor asignado por la acusación a esa prueba, la circunstancia de que se ordenara su destrucción, el impacto que puede tener sobre la validez de otras pruebas que pudieron ser obtenidas como consecuencia de ellas, el hecho de que es improbable que la evolución de la causa torne abstracta o modifique la cuestión, y la necesidad de evitar, en lo posible, que una revisión por este Tribunal con ocasión de la sentencia definitiva obligue a recorrer nuevamente el trámite. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.
5. Corresponde revocar la resolución de Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había declarado de oficio la nulidad de ciertas medidas dispuestas por el fiscal de grado, referidas a la solicitud de informes a empresas prestadoras de telecomunicaciones y de transporte, y dispuso la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se había declarado. Para así decidir, la Cámara admitió, sin mayores precisiones, que los datos relativos a las celdas de conexión, geolocalización e impacto de antenas de las diferentes líneas telefónicas relacionadas con los hechos investigados, como así también los datos registrados por el Sistema SUBE constituyen, en los términos del art. 13, párr. 8º de la CCABA "información personal almacenada" y, en consecuencia, afirmó que su obtención sólo puede ser ordenada por el juez o la jueza competente. Sin embargo, para así decidir, la Cámara se apoyó en una lectura parcial e incorrecta respecto del precedente "Carpenter" que vino a constituir uno de los pilares de su decisión. Esto importa tanto

como que ella esté desprovista de correcto fundamento, y, en estas condiciones, corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido (cfr. *Fallos* 112:384). Por otro lado, aplicar las pautas sentadas en aquel pronunciamiento al caso, supondría añadir a la CN y a la CCABA un requisito no previsto en sus textos: la ponderación de lo que en el ordenamiento norteamericano se exige como la verificación de *probable cause* para fundar el correspondiente mandamiento. De este modo, la Cámara pretendió analizar el caso desde la óptica de "Carpenter", soslayando, entonces, que el *thema decidendum* reposó allí sobre elementos que son extraños a nuestro ordenamiento —*probable cause* como requisito de la *warrant*—; lo que supuso apoyar su examen, que asumió constitucional, en requisitos que no están previstos en la Constitución (ni nacional ni local). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.

6. El MPT, el MPD y el MPF son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cfr. el art. 5 de la ley nº 1903). A su turno, el fiscal, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito norteamericano, no depende del Ejecutivo, sino que el cuerpo encuadra en el Poder Judicial, sus miembros tienen estabilidad idéntica a los jueces y son designados de similar modo. Sentado ello, el MPF puede requerir informes. Las facultades que la ley nº 1903 y el CPP invisten en el MPF, muestran una amplitud adecuada para que el representante de la acción pública reúna por sí los elementos que funden su acusación, recurriendo al juez solamente cuando ella importe una restricción a la esfera de derechos de la persona intimada a responder por un hecho o una imputada, en cuyo caso, la restricción debe provenir del juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.
7. El art. 13.8 de la CCABA puede verse como un supuesto específico del más genérico derecho a la privacidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.
8. La voz "secuestro" del art. 13.8 de la CCABA denota el apoderamiento de un bien físico y el consiguiente desapoderamiento de su poseedor legítimo. Algo similar puede predicarse respecto del adjetivo "almacenada", poner o guardar algo en almacén. En fin, está presente cierta idea de propiedad. En el secuestro, la idea de sacar algo o vencer cierta custodia respecto de ese algo. Esto se ve con mayor claridad en los supuestos de los papeles y la correspondencia, esta última en su tradicional soporte papel. Un dato no menor es que, no obstante que en la época en

que el texto fue concebido ya era relativamente conocida la comunicación por otros medios digitales, no hay una referencia precisa a esta clase de soporte. Pero, en la medida en que el término almacenar puede ser comprendido cuando se habla de acopiar información en soporte de esta especie, y en tanto corresponde interpretar el texto conforme a su finalidad de resguardar intereses idénticos o muy similares, cabe naturalmente entender alcanzado ese tipo de información personal almacenada. Empero, la idea de secuestro está dirigida a privar, al titular de la garantía de lo almacenado o del carácter exclusivo con que dispone de ello. Finalmente, la redacción de todo el art. 13 está enmarcada como garantía a cada persona. Ello lleva a que, en principio, el almacenamiento sea protegido para quien almacena. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.

9. En el caso, la información solicitada por la fiscalía, está lejos de consistir en un cambio de poseedor de un bien físico. Se reduce a obtener conocimiento de la información almacenada en el proveedor de la línea telefónica. Es decir, la cláusula del art. 13.8 de la CCABA no abarca literalmente este supuesto. Tampoco lo ha entendido así el legislador. Y si bien es cierto que el interés que la CCABA garantiza, puede verse afectado por tecnologías nuevas capaces de provocar similar vulneración, por el aprovechamiento pleno de la información aun sin que medie el desapoderamiento y, más allá de que pueda estimarse comprendido el "secuestro digital", lo cierto es que se trata de información que está voluntariamente entregada, por el usuario, a un tercero prestador del servicio. En ese orden de ideas, cobra primordial significado la expectativa de privacidad que quepa razonablemente abrigar respecto de la información almacenada. La información relativa a quién es el titular de un número telefónico o su domicilio no parece que sea entregada con una razonable expectativa de no ser suministrada a una autoridad estatal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.
10. Las medidas de prueba dispuestas en relación con lugares —apertura de antenas y celdas y el registro de todas las comunicaciones de ciertas geolocalizaciones y registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido utilizadas en cierta línea de colectivo en determinadas franjas horarias de un día— no nos permiten hablar de secuestro (en los términos del art. 13 de la CCABA) ni aún, en sentido de "apropiación digital". No es distinto a relevar los potenciales testigos de la presencia de personas en una zona o examinar las imágenes almacenadas en una cámara. Ciertamente, este estándar merece una aplicación cuidadosamente matizada según que la elección de un lugar y un momento pueda estar dirigido a invadir la privacidad de una persona. Establecerlo depende del examen de los hechos que pueden revelarlo. Este examen debe ser practicado por los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO -**

**FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS",
Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.**

11. La requisitoria de información acerca de la geolocalización y de las comunicaciones de un teléfono, según la dimensión que tenga, especialmente en cuanto a la duración o extensión en el tiempo que abarque, entraría eventualmente, en el universo del art. 13.8 de la CCABA (en cuanto protege la privacidad de las personas); y en ese caso el pedido de informe requeriría orden de juez. En cualquier caso, la exigencia de evaluación pormenorizada de la legitimidad del propósito al que está destinada la información. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CME SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", Expte. SAPPJCyF nº 81922/21-3; 13-12-2023.**

NULIDAD DE LA DETENCIÓN Y LA REQUISA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - AUTORIDAD DE PREVENCIÓN - ESTADO DE SOSPECHA

1. Los presupuestos procesales para la declaración de invalidez de un acto procesal dependen de la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 77 a 82 y concordantes del CPP) y de las circunstancias de la causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito y, ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF nº 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad de la detención y la requisita practicada sobre el imputado, y decretó el sobreseimiento a su respecto. La recurrente se agravia de que la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y lo hizo luego de suspender la que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes, tendiente a la suspensión del proceso a prueba. Y además, objetó que la Cámara confirmara esa decisión sin tener en consideración el pedido de audiencia efectuado por el fiscal de cámara en esa instancia. Sin embargo, la impugnación carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). En efecto, los agravios remiten al estudio e interpretación de la normativa infraconstitucional y de las circunstancias de la causa, asuntos que, por regla, resultan ajenos a la competencia del Tribunal. En el caso, tampoco se logra demostrar que la resolución

carezca de fundamentación o resulte irrazonable, sino que la recurrente solo propone una diferente interpretación de la ley aplicable, y una diferente valoración de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

3. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender no logra explicar por qué la circunstancia de que la nulidad de la detención y la requisita practicada sobre el imputado decretada en autos, no hubiera sido solicitada por la defensa y hubiera sido resuelta *inaudita parte* antes del juicio, era manifiestamente incompatible con las normas sobre las que los jueces apoyaron su decisión (arts. 77 y 79 del CPP). Nada dijo sobre el alcance que pretende conferir a estas reglas, o por qué la interpretación que de ellas hicieron los jueces de mérito, sería arbitraria. En estas condiciones, la sola invocación del art. 3 del CPP, según el cual la resolución de cuestiones en audiencia es un principio del proceso, resulta insuficiente para suplir los defectos de fundamentación advertidos. Para sustentar su recurso de modo suficiente, la fiscalía debió argumentar cómo es que, según su opinión, debe armonizarse ese principio con otras reglas más específicas aplicables al instituto en cuestión (art. 79 del CPP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**, expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la nulidad de la detención y la requisita practicada sobre el imputado, y decretó el sobreseimiento a su respecto. La recurrente se agravia de que la jueza de primera instancia dictó su decisión por escrito, sin audiencia, y luego de suspender la que había sido convocada para resolver la solicitud de las partes, tendiente a la suspensión del proceso a prueba. Y además objetó que la Cámara confirmara "sin más" esa decisión, sin tener en consideración el pedido de audiencia efectuado por el Fiscal de Cámara en esa instancia. Los cuestionamientos que la fiscalía realiza acerca de la supuesta "desnaturalización del proceso oral y acusatorio", incluido aquel vinculado con la falta de realización de la audiencia ante la Cámara (art. 296 del CPP), no fueron acompañados por argumentos que muestren que la omisión de la realización de las audiencias la privó de oportunidades de argumentación y defensa de sus posiciones. De ese modo, no sustenta la infracción al debido proceso que pretende denunciar y solamente propone una discusión sobre la interpretación del derecho infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

5. Al margen del acierto o error de lo resuelto, la recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales, la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron la invalidez del procedimiento a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación de las fuerzas de seguridad sin autorización judicial previa. Por tanto, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.**
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración la nulidad de la detención y la requisas practicadas sobre el imputado, y dictó el sobreseimiento a su respecto. Ello así, debido a que el recurso no trae más que cuestiones de hecho y prueba, y apreciaciones valorativas, más subjetivas que funcionales que no muestran que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que, por regla, les son privativas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.**
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisas y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado. Ello así, toda vez que la fiscalía no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27 de la ley n° 402, ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado. La recurrente esgrime que la interpretación que hace la Cámara implicó prescindir de aplicar las normas procesales que regulan la actuación de los agentes de prevención configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia y vulneración de los principios de oralidad, inmediación y acusatorio, pues la resolución se basó en las constancias policiales escritas obrantes en el legajo y no se celebró una audiencia al efecto. En suma, a juicio del fiscal, se verificó un estado de sospecha razonable y razones de urgencia requeridas por la normativa para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad. En estos términos, los argumentos del fiscal solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logra vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del

voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

8. Debe ser desestimada la invocación del principio de división de poderes y debido proceso como argumento para cuestionar la decisión que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisita, y de todo lo actuado en consecuencia, y además, dispuso sobreseer al imputado. Ello así, en tanto no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías. Las genéricas consideraciones de la recurrente dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de las reglas procesales que gobiernan la actuación de la autoridad de prevención, pero no así, el planteo de una cuestión que habilite la instancia excepcional que le corresponde a este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.
9. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad si la reflexión jurídica efectuada por los magistrados —que, en último término, viene cuestionada— estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido. Ello, en tanto no se ha expuesto la existencia de contradicción lógica ni defectos graves, y aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).
10. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de nulidad del procedimiento de detención y posterior requisita y de todo lo actuado en consecuencia, y dispuso sobreseer al imputado. Ello así, debido a que carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La fiscalía recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad; insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida y efectúa consideraciones críticas genéricas en torno a cómo han sido ponderadas en el caso las facultades policiales, todas ellas cuestiones ajenas a la crítica requerida por el recurso que intenta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FIGIEL, JEREMÍAS DANIEL SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**", expte. SAPPJCyF n° 102672/21-2; sentencia del 13-12-2023.

REVOCACIÓN DE LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que sostiene no se dirige contra la sentencia definitiva o una resolución que pueda ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la decisión que revocó la nulidad del allanamiento no pone fin al pleito ni impide su continuación, y a su vez, las recurrentes no han ofrecido argumentos adecuados o precisos que den cuenta del gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que ocasionaría ese pronunciamiento. Concretamente, la defensa no explicó por qué sus agravios no podrían ser subsanados durante el trámite posterior del proceso, o bien, reiterados en ocasión de la vía de impugnación que se efectúe frente a una eventual sentencia que cierre definitivamente el proceso. Tampoco la equiparación pretendida justifica la invocación de la existencia de un caso de gravedad institucional sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella doctrina pretoriana no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 06-12-2023.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) en cuanto se agravia de la decisión que revocó la nulidad del allanamiento practicado y todo lo obrado en consecuencia. Ello así, debido a que los cuestionamientos de la recurrente se centran en aspectos de hecho y prueba, y en la interpretación asignada a normas infraconstitucionales (art. 114 del CPP) en la que los jueces apoyaron su decisión. La parte insiste en que la orden de registro domiciliario dispuesta no cumple con los recaudos constitucionales. Y alega que la referida orden se funda en la sola mención de la relación de la imputada con las personas investigadas en el marco de la causa en trámite en la justicia nacional; sin embargo omite detallar y valorar la prueba, a la vez que reposa sobre consideraciones acerca de la aquí imputada que constituyen derecho penal de autor. De este modo, los argumentos expuestos por la defensa solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**", expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 06-12-2023.

3. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión que el MPD discute en último término, la de la Cámara que revocó aquella que había hecho lugar parcialmente a un planteo de nulidad de un allanamiento, por no poner fin al pleito por los méritos del caso ni impedir su continuación, no es definitiva; y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MÁXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 06-12-2023.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires